

Bogotá D.C. mayo de 2021

Señor

**JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA**

La Ciudad

**ASUNTO: Proceso de Acción de Repetición
Radicado N° 1100133360382020 00262-00
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Francy Paola Ramírez Pabón**

Respetado Señor Juez,

ERIKA NATALY RAMÍREZ PABÓN, identificada con C.C.Nº 1.016.005.204 de Bogotá, abogada en ejercicio de mi profesión mediante la T.P. Nº 235747 del C.S. de la J., obrando como apoderada de la Dra. FRANCY PAOLA RAMÍREZ PABÓN, identificada con CC Nº 52.424.006 de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar a través de la presente, contestación a la demanda de la referencia, en el siguiente sentido:

I. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y NOTIFICACIONES

Solicito a su Despacho reconocerme personería como apoderada de la Dra. FRANCY PAOLA RAMÍREZ PABÓN, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, informo que las notificaciones y comunicaciones a la suscrita, así como a mi representada, pueden ser recibidas en las siguientes direcciones:

Dirección Física: Carrera 69 Nº 47-50 Int 3 Apto 204, Bogotá D.C.

Celular: 3175886457 - 3115132529

Correo Electrónico: paolaramirezp2509@gmail.com y nataly.rp08@hotmail.com

II. DE LOS HECHOS

1. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL BANCO

Con el fin de empezar a poner en contexto al Señor Juez sobre lo ocurrido en los hechos demandados por el Banco Agrario de Colombia S.A., en el cual se pretende que su Despacho le impute responsabilidad a mi representada por el perjuicio ocasionado por un fallo adverso proferido en la jurisdicción civil, considero necesario que conozca cómo era la estructura organizacional del Banco Agrario de Colombia S.A., para la época de los hechos.

El Banco cuenta con una Dirección General, en la cual se ubica el Presidente, Secretario General, Vicepresidentes, Gerentes Nacionales, Profesionales Senior y Profesionales Universitarios de Dirección General. En este nivel, también se ubican la Oficina de Auditoría Interna, la Oficina de Control Disciplinario Interno, entre otros.

A su vez, el Banco cuenta con ocho (8) Gerencias Regionales, que se encuentran ubicadas en distintas ciudades de Colombia, y cobijan varios de los municipios que le resultan cercanos.

Así, existe la Regional Costa ubicada en Barranquilla (Atl), Regional Antioquia ubicada en Medellín (Ant), Regional Santanderes ubicada en Bucaramanga (San), Regional Cafetera ubicada en Manizales (Cl), Regional Occidente ubicada en Cali (Valle), Regional Oriental ubicada en Tunja (Boy), Regional Sur ubicada en Neiva (Huila) y Regional Bogotá ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. Las Gerencias Regionales dependen jerárquicamente de la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria.

Aunque Dirección General y Regional Bogotá se encuentran ubicadas en la misma sede de la ciudad de Bogotá D.C., funcional y administrativamente distan bastante.

Si bien en Dirección General existe una Vicepresidencia Administrativa, para la época de los hechos existía en cada Gerencia Regional, incluso en la Gerencia Regional Bogotá, una Subgerencia Administrativa (área que lideraba mi representada), cuya función se circunscribía, en términos generales, a la atención administrativa de las oficinas bancarias adscritas a la Gerencia Regional Bogotá.

Así, a manera de ejemplo, mi representada carecía de competencia para atender administrativamente una oficina de la Regional Costa.

2. FUNCIONES DE LAS ÁREAS POR DECRETO

Con esta claridad sobre la estructura organizacional del Banco, lo que sigue es señalar las funciones que para el año 2017, estaban definidas para cada Vicepresidencia y Gerencia Nacional, de acuerdo con el Decreto N° 2656 del 17 de diciembre de 2014, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual se adjunta como anexo a este documento, para que sea tenido en cuenta como prueba, si su Despacho lo considera.

En materia de administración de inmuebles (lo que incluye los arrendamientos de bienes inmuebles), el mencionado Decreto señala:

ARTÍCULO 95. Vicepresidencia Administrativa. La Vicepresidencia Administrativa bajo las directrices y lineamientos de la Vicepresidencia Ejecutiva es responsable de administrar el proceso de contratación administrativa del Banco, administrar la gestión logística y documental, administrar los bienes muebles e inmuebles, coordinar las actividades de adquisición de pólizas de seguros, dirigir y orientar las actividades que garanticen la seguridad institucional y la prevención de ilícitos, mediante la implementación de procedimientos que aseguren la eficiencia operacional, con una orientación de servicio al cliente interno y una adecuada estructura de gastos administrativos.

Posteriormente, el artículo 96 del mencionado Decreto, en su numeral 5, señala que corresponde a la Vicepresidencia Administrativa "*Proponer políticas y desarrollar estrategias bajo las directrices y lineamientos de la Vicepresidencia Ejecutiva que contribuyan a la eficiencia administrativa, en materia de adecuaciones físicas, administración de bienes muebles e inmuebles (...)*".

Adscrita a la Vicepresidencia Administrativa, está la Gerencia Nacional de Gestión de Inmuebles la cual, de acuerdo con el Decreto señalado, tenía por objetivo:

ARTÍCULO 99. Gerencia de Gestión de Inmuebles. La Gerencia de Gestión de Inmuebles es responsable de adecuar y mantener en condiciones óptimas de funcionamiento las oficinas y dependencias del Banco, en los aspectos físicos, eléctricos, electrónicos, lógicos, de condiciones ambientales y de imagen institucional, para la adecuada y oportuna prestación del servicio bancario y administrativo, satisfaciendo al cliente externo e interno de la Entidad. Igualmente, es responsable de la compra, administración y suministro bienes inmuebles y de garantizar la optimización de gastos y costos en la administración del aspecto físico de los bienes inmuebles, ya sean propios, en arrendamiento o tomados bajo cualquier otra forma de relación jurídica.

En coherencia con esta responsabilidad, el artículo 100 ibídem señala:

ARTÍCULO 100. Funciones de la Gerencia de Gestión de Inmuebles. Son funciones de la Gerencia de Gestión de Inmuebles:

- 1) Planear, coordinar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos, procedimientos y demás actividades para mantener en condiciones óptimas de funcionamiento las instalaciones físicas, de infraestructura eléctrica, electrónica, lógica y de acondicionamiento ambiental, en todos los aspectos que se requieran, para la adecuación, apertura, reapertura o reparación de los locales en uso del Banco, ya sea bajo el modo de traslado o de mantenimiento, de tal forma que cumpla con estándares de calidad para garantizar el normal desarrollo de las actividades realizadas por el Banco, brindando seguridad, bienestar y confort al personal y al cliente que utiliza las instalaciones del Banco.

Hasta este momento, nótese que el Decreto era claro en señalar que correspondía a la Gerencia Nacional de Gestión de Inmuebles planear, coordinar, dirigir, ejecutar y controlar todos los procesos, procedimientos y demás actividades para mantener las condiciones físicas de los inmuebles en uso del Banco, ya sea bajo el modo de traslado o de mantenimiento.

Posteriormente, el mismo artículo 100 ibídem, le asigna otras responsabilidades a la Gerencia Nacional de Gestión de Inmuebles como son:

"5) Planear, liderar, coordinar, dirigir, ejecutar y controlar que las diferentes fases y actividades del proceso de adecuaciones físicas se desarrolle bajo criterios de calidad y oportunidad de las obras.

6) Planear y coordinar con las demás dependencias a que haya lugar, el aspecto logístico y requerimientos previos para dar inicio a las obras de adecuaciones físicas

(...)

9) Planear, coordinar, dirigir y controlar en lo de su competencia, la gestión y labor realizada por las Dependencias Administrativas Regionales, conforme a los lineamientos dados por la Vicepresidencia Administrativa"

Bajo estas disposiciones legales, es claro que correspondía a la Gerencia de Gestión de Inmuebles la responsabilidad de planear, dirigir y coordinar todos los aspectos relacionados con las adecuaciones físicas de las oficinas, incluso de los traslados, e igualmente, le correspondía a dicha Gerencia coordinar, dirigir y controlar la gestión realizada por las Subgerencias Administrativas (área que

lideraba la Dra. Francly Paola Ramírez Pabón en caso de la Regional Bogotá), en materia de adecuaciones y obras.

En la estructura organizacional, en materia de procesos de arrendamiento, la Gerencia de Gestión de Inmuebles contaba con un Profesional Senior, del cual a su vez dependían Profesionales Universitarios, cuyas funciones se referían únicamente a la labor de administración de inmuebles en arrendamiento o comodato, y las áreas improductivas del Banco.

Contrario sensu, mi representada en su calidad de Subgerente Administrativo, no contaba en la estructura organizacional del área que lideraba, con al menos un profesional universitario que, de manera exclusiva, tuviera por función apoyar la gestión de supervisión de los contratos de arrendamiento de la Subgerencia, los cuales superaban en número y solo en materia de arrendamiento, más de ochenta (80) contratos.

Y lo expuesto me permite, en un primer momento, llamar la atención del Despacho respecto del gran desequilibrio que para ese momento existía en el Banco frente al personal de apoyo, pues mientras en la Gerencia Nacional de Gestión de Inmuebles, el Profesional Senior de Arrendamientos de Dirección General contaba con más de dos profesionales cuyas funciones exclusivamente era apoyarlo en la supervisión de no más de 40 contratos de arrendamiento; el Subgerente Administrativo de la Regional Bogotá (cargo que ocupaba mi representada), no tenía asignado al menos un solo profesional universitario que, de manera exclusiva, la apoyara en la gestión de supervisión de más de 80 contratos de arrendamiento, sin perjuicio de las demás supervisiones de otros temas que estaban asignadas a cargo de la Dra. Francly Paola Ramírez, tema del cual me referiré más adelante.

Si bien es cierto que para el caso del contrato de arrendamiento de la oficina de Chocontá que originó la demanda civil, la demandada era la supervisora en calidad de Subgerente Administrativo, también lo es que como se explicó, existía una carga laboral demasiado desequilibrada, y una estructura desequilibrada en contra de la Subgerencia que mi representada lideraba, lo que le dificultaba el ejercicio de supervisión con sus responsabilidades, pese a lo cual, como se explicará a lo largo de este documento, obró con la debida diligencia, eficiencia, acertada, buena fe, y conforme a las posibilidades que tenía en ese momento.

3. APROBACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ASIGNACIÓN DEL PRESUPUESTO EN EL BANCO, DESDE DIRECCIÓN GENERAL A LA REGIONAL BOGOTÁ

El presupuesto del Banco, año a año, es aprobado por la Junta Directiva. Cada Vicepresidente ostenta la calidad de representante legal y ordenador del gasto, calidades que, para la época de los hechos, no tenía mi representada como Subgerente Administrativo.

Es decir, para la época de los hechos la demandada no era, ni Representante Legal ni Ordenador del Gasto, circunstancia que se anota en este momento y que se resaltaré más adelante, pero que es necesario tener en cuenta dado que, al no tener estos atributos, no podía por sí sola, aprobar pagos, asignar presupuestos, ni realizar contratación alguna. Para estos procesos, existía una transversalidad en la que intervenían varias áreas.

Luego de que la Junta Directiva aprueba el presupuesto, la Vicepresidencia Administrativa y la Gerencia de Gestión de Inmuebles, ya tenían disponible su presupuesto desde el dos (2) de enero de la respectiva vigencia fiscal.

No sucedía lo mismo para las Regionales donde estaba ubicada la Subgerencia Administrativa, pues el presupuesto que se situaba a estas regionales no llegaba el 2 de enero de cada vigencia fiscal, sino que tenía que esperarse que, para el caso del presupuesto de adecuaciones y de arrendamientos,

la Vicepresidencia Administrativa realizara el trámite ante la Gerencia de Gestión Presupuestal, desde donde situaban estos recursos.

Por lo general, el presupuesto en las Regionales era colocado sobre la tercera o cuarta semana del mes de enero. Para el año 2017, el presupuesto de adecuaciones menores, fue colocado en la Regional Bogotá (a la que estaba adscrita la demandada como Subgerente Administrativo), solo hasta el 24 de enero de 2017.

Como puede observar hasta este momento su Despacho, si bien la Dra. Francy Paola Ramírez era la supervisora del contrato de arrendamiento de la oficina bancaria de Chocontá (Cund.) que fue el origen de la demanda que perdió el Banco en la jurisdicción civil y que motivan la presente acción de repetición, debe tenerse en cuenta que no tenía la autonomía para el manejo del presupuesto con cargo al cual se hacía el pago de adecuaciones o de arrendamientos, pues al ser los procesos del Banco transversales, varias áreas intervenían en ese objetivo, siendo especialmente perentorio la dirección y gestión de la Gerencia de Gestión de Inmuebles, la que era la encargada de tramitar ante el Vicepresidente Administrativo y la Gerencia de Gestión Presupuestal, la asignación de recursos en la Regional Bogotá para que el Subgerente Administrativo pudiera ejecutarlos, luego de ser aprobadas las contrataciones por las instancias de aprobación pertinentes.

4. ADECUACIONES EN EL INMUEBLE UBICADO EN CHOCONTÁ (CUND.), DE PROPIEDAD DE MUÑOZ HERMANOS F&N Y CÍA S.A.S.

4.1. De lo ocurrido en los meses de enero y febrero de 2017:

Como se mencionó en precedencia, mi representada en su calidad de Subgerente Administrativo no tenía facultades ni de representante legal, ni de ordenador del gasto. Por ello, para que la Dra. Francy Paola Ramírez en ejercicio de su cargo, pudiera ejecutar presupuesto de obras, se debía cumplir el siguiente proceso que se menciona en términos generales, pero que se encontraban establecidos en los procedimientos del Banco:

1. Que el Gerente de Gestión de Inmuebles como administrador del presupuesto de adecuaciones, hiciera al Vicepresidente Administrativo la respectiva solicitud de colocación de presupuesto de adecuaciones a la Subgerencia Administrativa.
2. Que luego de ello, el Vicepresidente Administrativo hiciera esa solicitud a la Gerencia de Presupuesto
3. Luego de ello, la Gerencia de Presupuesto ubicaba el presupuesto en la Subgerencia Administrativa - Regional (identificado a través de CDP de Distribución Regionales), teniendo cada uno un valor, un número, un rubro y una destinación específica.
4. Una vez situado el presupuesto en la Regional, la Subgerencia Administrativa debía solicitar al Gerente Regional la aprobación del CDP Regional
5. Cuando el Gerente Regional aprobaba el CDP Regional, el trámite pasaba a la Coordinación Financiera de la Regional para que se expidiera el CDP Regional
6. Contando ya con el CDP, se daba inicio al proceso de contratación solicitando cotizaciones a proveedores, y haciendo las respectivas evaluaciones de los requisitos habilitantes y de los calificables.
7. La oferta seleccionada era presentada por la Subgerencia Administrativa al Comité de Contratación Regional
8. Si la oferta era aprobada por el Comité, la Subgerencia Administrativa realizaba el contrato, tramitaba firmas con el proveedor, y aprueba las pólizas de cumplimiento del contrato
9. Con el contrato firmado, la Subgerencia Administrativa debía solicitar al Gerente Regional la aprobación del registro presupuestal

10. Una vez se contara con la aprobación del registro presupuestal por parte del Gerente Regional, la Subgerencia Administrativa debía entregar el contrato a la Coordinación Financiera Regional, para que ésta expidiera el registro presupuestal
11. Luego de contar con el registro presupuestal, y con la aprobación de la póliza, era posible hacer la designación de supervisión y firmar el acta de inicio con el proveedor.

Antes de poder ejecutar alguna adecuación, era necesario que se cumplieran las 11 etapas señaladas de manera general en precedencia.

Vale la pena señalar en este momento, que la capacidad de contratación en el Comité de Contratación Regional era de solo hasta 50 SMMLV, es decir que no se podían aprobar en esta instancia, contratos que superaran esta cuantía.

Contrario Sensus, la Gerencia de Gestión de Inmuebles sí podía, a través de los Comités de Contratación que existían en Dirección General, obtener contratos por cuantías superiores a los 50 SMMLV y sin límite de cuantía.

Con esta claridad en el procedimiento, paso a referirme a los hechos objeto de la demanda.

La acción de repetición se inicia por cuanto el Banco fue condenado a pagar intereses moratorios por la demora en el pago de cánones de arrendamiento en el año 2017, a la sociedad MUÑOZ HERMANOS F&N Y CÍA S.A.S.

El origen de ello, es que el Banco tenían en arrendamiento el local de propiedad de la mencionada sociedad, para que funcionara la oficina bancaria en el municipio de Chocontá (Cund.). No obstante, con el respectivo preaviso, el 21 de noviembre de 2016 el Vicepresidente Administrativo le informó a la sociedad arrendadora la intención de dar por terminado el contrato de arrendamiento, estimándose como fecha de terminación y entrega del local, el 30 de enero de 2017.

Todo indicaría que, en principio y como estaba estimado, el 30 de enero de 2017 se debía entregar el local a la sociedad arrendadora MUÑOZ HERMANOS F&N Y CÍA S.A.S., no obstante, el propietario se negó a recibir el inmueble dado que manifestó que el predio requería reparaciones.

En este punto, debo señalar a su Despacho que para el mes de enero de 2017, la Dra. Francy Paola Ramírez estuvo disfrutando de un periodo de vacaciones, habiendo retornado a sus funciones cerca de la última semana de enero de esa anualidad.

Es decir, que cuando retomó sus funciones, prácticamente era la fecha de entrega del 30 de enero de 2017, y no se tenía contrato de adecuaciones que permitiera realizar esas obras menores para entregar a conformidad el local al propietario.

Vale la pena señalar a su Despacho, que el presupuesto de adecuaciones que se colocaba a las Regionales, a la cual estaba adscrita la Subgerencia Administrativa que lideraba la demandada, era un presupuesto de funcionamiento, es decir, que solo era posible contratarlo y ejecutarlo en una vigencia fiscal (1º de enero al 31 de diciembre de cada año).

Por ello, no era posible tampoco tener un contrato de adecuaciones desde finales del año 2016 para hacer las obras que requería el propietario, pues de haberse hecho este contrato en esa fecha de finales de 2016, con el cambio de la vigencia del año 2016 al año 2017, hubiera quedado finiquitado por no tener respaldo presupuestal.

Es decir, que como Subgerente Administrativo mi representada no tenía la posibilidad de realizar contratos de adecuaciones con un presupuesto que cubriera dos vigencias fiscales (2016 y 2017),

como para asumir que podía dejar un contrato de obra en el año 2016, para adecuar el local en el año 2017. No, esta posibilidad no existía.

Del mismo modo, tampoco era posible realizar adecuaciones sino hasta cuando se realizara el traslado de la oficina a la nueva sede cuando se sacara el mobiliario, hecho que se materializó entre los días 28 al 30 de enero de 2017.

Como es lógico anotar, solo hasta cuando se hiciera el "trasteo" de los muebles y equipos al nuevo local, era posible hacer adecuaciones al inmueble que se iba a entregar.

Si el traslado de la oficina se realizó los últimos días de enero de 2017 (traslado que fue coordinado y liderado por la Gerencia de Gestión de Inmuebles y no por la Subgerencia Administrativa), ¿en qué momento podía mi representada ejecutar las adecuaciones del local a entregar, de manera que le permitiera cumplir con la fecha de entrega del 30 de enero de 2017?

Frente al tema de las obras, vale la pena señalar a su Despacho que fue la Gerencia de Gestión de Inmuebles la que adelantó desde Dirección General, todo el proceso de contratación para el traslado de la oficina bancaria de Chocontá, y estimó las cantidades de obra, producto de lo cual fue aprobado y ejecutado un contrato por valor de \$194.759.638, que se suscribió luego de adelantarse el proceso de abastecimiento N° BAC2016-168.

El objeto de este contrato era la *"ejecución de las obras civiles, eléctricas, lógicas y de imagen corporativa, necesarias para el traslado de la oficina bancaria ubicada en el municipio de Chocontá (Cund.)"*

Este proceso de contratación se encuentra publicado en el portal de contratación del Banco, en el siguiente link:

https://servicios.bancoagrario.gov.co/contratacion/documento_listado.aspx?licxpaID=200597&idEtap=199

En este proceso de contratación y ejecución de obras, mi representada no fue involucrada en ningún momento en su calidad de Subgerente Administrativo.

Pese a que la Gerencia de Gestión de Inmuebles era la que estaba liderando toda la contratación y ejecución de las obras necesarias para el traslado de la oficina del municipio de Chocontá (Cund.), y que celebró un contrato por una alta suma de dinero, no contempló en dicho contrato, pudiéndolo hacer, las adecuaciones que se debían realizar al local que se iba a entregar y que era de propiedad de MUÑOZ HERMANOS F&N Y CÍA S.A.S., dejando de lado que las dos actividades eran conexas, y que en la Subgerencia Administrativa no se iba a contar rápidamente con un presupuesto de adecuaciones que permitiera entregar el local a satisfacción el 30 de enero de 2017 como se ha explicado, sin perjuicio de la limitada capacidad para contratar en la regional, que se reducía a contratos menores de 50 SMMLV.

Siendo que la Gerencia de Gestión de Inmuebles no incluyó las adecuaciones a realizar en el local a entregar, y ante la renuencia del propietario de recibir el inmueble, fue necesario que desde la Subgerencia Administrativa, de manera inmediata y dentro de las posibilidades que se tenía, se procurara la contratación y ejecución de algunas adecuaciones menores para lograr la entrega del local, al menos en el mes de febrero de 2017.

Aclárese que se pone en contexto de su Despacho lo ocurrido en las obras, pues ello fue lo que ocasionó que el local no se pudiera entregar oportunamente al propietario y, por ende, generó que se causaran los cánones de arrendamiento de febrero a octubre de 2017.

El presupuesto de adecuaciones menores con el cual era posible hacer algunas (no todas) las adecuaciones, fue ubicado en la Regional Bogotá por la Vicepresidencia Administrativa – Gerencia de Gestión de Inmuebles, solo hasta el 24 de enero de 2017.

Recuérdese que la Subgerencia Administrativa solo podía ejecutar los presupuestos de arrendamientos y de obras que le eran asignados a la Regional, por parte de la Gerencia de Gestión de Inmuebles – Vicepresidencia Administrativa.

Si el local debía entregarse el 30 de enero de 2017, vale la pena que su Despacho se pregunte si de verdad era lógicamente posible adelantar los 11 pasos del proceso de contratación descritos en precedencia, y la ejecución de las adecuaciones en el local a entregar, en tan solo 6 días calendario.

Solo desde el 24 de enero de 2017, fue posible para la Dra. Francly Paola Ramírez adelantara el procedimiento de expedición de CDP Regional, el proceso de contratación, pedir ofertas, hacer la evaluación de ofertas, obtener la aprobación del Comité de Contratación de la Regional, elaborar contrato, obtener y aprobar pólizas, obtener el registro presupuestal y ejecutar las adecuaciones menores en el inmueble a entregar, procedimiento este que se detalló en precedencia.

Todo ello culminó el 24 de febrero de 2017, cuando mediante comunicación SUB-0089 de la mencionada fecha, la demandada le informó al arrendatario la realización de algunas adecuaciones menores, solicitando que se procediera con el recibo del mismo y se remitió el Acta de Liquidación. solicitud a la que el propietario se negó.

Aclárese que el 30 de enero de 2017, el propietario no compareció para la entrega del local. Sin embargo, mediante comunicación radicada el 8 de febrero de 2017 el propietario manifestó que no iba a recibir el local, dado que el inmueble no se encontraba en las condiciones físicas en las cuales le fue entregado al Banco.

Acelerando el proceso de contratación como se comentó en precedencia, se procuró atender la mayoría de las solicitudes del propietario dentro de la capacidad de valor del contrato y de presupuesto con el que contaba la Subgerente.

Por ello, mediante la comunicación SUB-0089 del 24 de febrero de 2017, recibida en la misma fecha por parte del propietario, y luego de atender varias adecuaciones menores en el local, mi representada nuevamente le informa al mencionado propietario que se realice la entrega y se le envía el borrador del acta de liquidación.

Como puede observar su Despacho, desde el momento en que se colocó el presupuesto en la Regional Bogotá (24 de enero de 2017), hasta cuando la demandada le envié la comunicación señalada al propietario (24 de febrero de 2017), transcurrió solo un mes calendario, y 24 días hábiles.

Pongo a su consideración, si en realidad es poco diligente de parte de la Dra. Francly Paola Ramírez, haber gestionado todo un proceso de contratación con las 11 etapas que de manera general se describieron en precedencia, y la ejecución de las adecuaciones menores, en un lapso de tiempo tan corto, habida cuenta adicional que, se reitera, estas obras pudieron ser incluidas dentro del proceso de contratación de obra para el traslado de la oficina que adelantó la Gerencia de Gestión de Inmuebles, y que se identificó bajo el proceso BAC2016-168.

Ahora bien, es necesario que su Despacho tenga en cuenta la cantidad de presupuesto de adecuaciones menores que a la Regional Bogotá le asignó la Vicepresidencia Administrativa – Gerencia de Gestión de Inmuebles para el año 2017.

En el Plan de Negocios para el año 2017, luego de estimarse las necesidades de las oficinas, la Dra. Francy Paola Ramírez le solicitó en el año 2016, al Vicepresidente Administrativo – Gerencia de Gestión de Inmuebles, que se le asignaran recursos de adecuaciones menores por valor de \$1.200.000.000, oo. Para esta solicitud, se hizo un ejercicio de estudio de necesidades de las oficinas, que fue entregado igualmente a la Gerencia de Gestión de Inmuebles.

No obstante, la Gerencia de Gestión de Inmuebles, el 24 de enero de 2017 colocó en la Regional Bogotá, un presupuesto de adecuaciones por valor de \$491.231.259, es decir, un 59.06% menos de lo que la Subgerente Administrativa (mi representada) había solicitado.

Como Subgerente Administrativo, mi representada tenía que atender las necesidades de adecuaciones menores de 125 oficinas bancarias, más 10 Gerencias Zonales, 1 Dirección de Operaciones, 6 Subgerencias Regionales, más varias Coordinaciones.

Sin contar las Coordinaciones, haciendo un cálculo macro, con el presupuesto asignado por la Vicepresidencia Administrativa – Gerencia de Gestión de Inmuebles a la Subgerencia Administrativa - Regional Bogotá, la Dra. Francy Paola Ramírez, en su calidad de Subgerente Administrativo, solo podía invertir en adecuaciones menores un promedio ANUAL de \$3.459.375 por cada oficina y/o área administrativa ($\$491.231.259 / 142 = \$3.459.375$)

Ello sin contar que las oficinas de la Regional Bogotá, se encuentran distribuidas en los Departamentos de Cundinamarca, Meta, Arauca, Vaupés, Amazonas, Vichada, Guaviare, distancias que disminuyen considerablemente el presupuesto de adecuaciones a invertir, habida cuenta que con cargo a dicho presupuesto, algunas veces los contratistas incluyen en sus costos el valor del transporte, y en otras ocasiones, los materiales de obra en los municipios apartados resultan más costosos.

Con este valor, en el mes de febrero de 2017 se pintó el local a entregar, se arreglaron algunas luminarias, talvez arreglos de cosas menores, pero claramente con este valor por oficina (\$3.459.375) no se alcanzaba a hacer un cambio de piso de un local con más de 150 M2, como tampoco se alcanzaba a cubrir el arreglo total de una fachada de un local de esta magnitud, que era la solicitud del propietario para recibir el local a satisfacción, conforme se explicará más adelante.

No obstante, ruego que tenga en cuenta que, en su calidad de supervisora, y con las evidentes limitantes de presupuesto, mi representada de manera diligente y pronta procuró obtener la contratación de algunos arreglos de adecuaciones menores, habiendo tratado de ser ágil en el proceso teniendo en cuenta que el presupuesto se logró tener solo hasta el 24 de enero de 2017, y buscó la Dra. Francy Paola Ramírez que fuera en el mes de febrero de 2017, que se le lograra entregar el local al propietario.

Reitero además, que a la demandada no le era posible realizar ninguna adecuación del local en el mes de enero de 2017, de un lado, porque la mayor parte del mes estaba disfrutando de vacaciones; de otro lado, porque el presupuesto de adecuaciones fue colocado solo hasta el 24 de enero de 2017 y sin ello no era posible iniciar ningún proceso de contratación; y de otro lado, porque la Gerencia de Gestión de Inmuebles realizó el traslado de la oficina solo los días 28 al 30 de enero de 2017, y si no se hacía el trasteo de los muebles y equipos, no era posible ejecutar ninguna adecuación.

De hecho, en comunicación SUB-0092 del 27 de febrero de 2017, dirigida a Ramiro Tovar, Profesional Senior de la Gerencia de Gestión de Inmuebles, mi representada deja constancia que el traslado se realizó del 28 al 30 de enero de 2017, hecho que no es atribuible a la Dra. Francy Paola Ramírez pues, se reitera, la contratación de las obras de traslado, así como el "trasteo" de la sede, era liderado por la Gerencia de Gestión de Inmuebles.

Tampoco podía mi representada contratar dichas adecuaciones en el año 2016, pues el presupuesto de funcionamiento que colocaban en la Regional Bogotá imposibilitaba hacer un contrato que cubriera dos vigencias fiscales.

Aunado a lo anterior, además de acelerar lo más rápido posible la contratación de las adecuaciones, el presupuesto que fue colocado a la regional Bogotá no le permitía a mi representada, en manera alguna, invertir más de \$3.459.375 por oficina bancaria.

Aclaro igualmente, que de acuerdo con las directrices que siempre daba el Vicepresidente Administrativo y la Gerencia de Gestión de Inmuebles a mi representada, el presupuesto de adecuaciones que era asignado, tenía que alcanzar para todo el respectivo año, siendo excepcional que algunos años asignaran recursos adicionales en julio o a final de año, pero esa excepcionalidad no era una política establecida ni tampoco ocurría todos los años, y tampoco era posible en el mes de enero o febrero, tener certeza que para junio o julio se iba a asignar más presupuesto de adecuaciones.

En ese sentido, para enero y febrero de 2017, la Dra. Francy Paola Ramírez tenía que administrar el presupuesto asignado por la Gerencia de Inmuebles – Vicepresidencia Administrativa, entendiendo que esos recursos le tenían que alcanzar para todo el año, y para todas las oficinas y sedes de la Regional Bogotá.

Sobre esta primera etapa de lo ocurrido entre enero y febrero de 2017, la diligencia y gestión de mi representada se puede reagrupar en una cronología de fechas, así:

ACTIVIDAD	FECHAS		TIEMPO TRANSCURRIDO	
	DESDE	HASTA	DÍAS CALENDARIO	DÍAS HÁBILES
La Vicepresidencia Administrativa asigna recurso de adecuaciones a la Regional Bogotá	24/01/17			
Fecha pactada de entrega del local	30/01/17			
Fecha de traslado de la oficina liderado por Gestión de Inmuebles	28/01/27	30/01/17		
Días que tenía la Dra. Francy Paola Ramírez para hacer el trámite presupuestal, contractual, y ejecutar las obras (10 pasos descritos, contados desde la ubicación de recursos y hasta la fecha de entrega pactada (30 de enero de 2017)			7	5
Días que tenía la Dra. Francy Paola Ramírez para hacer la ejecución de las obras, contados desde la finalización del "trasteo" liderado por la Gerencia de Inmuebles y hasta la fecha de entrega pactada			0	0
Fecha en que la Vicepresidencia Administrativa asignó recursos de adecuaciones a la Regional Bogotá	24/01/17			
Fecha en la que se realizó el primer intento de entrega del local al propietario, con la comunicación SUB -0089 del 24 de febrero de 2017, luego de contratadas y ejecutadas algunas adecuaciones menores	24/02/12		30	24
Días en los que la Dra. Francy Paola Ramírez gestionó el proceso precontractual, contractual y de ejecución de adecuaciones menores del local, contados desde la colocación de recursos y hasta la fecha de la comunicación SUB-0089			30	24
Días en los que la Dra. Francy Paola Ramírez gestionó el proceso precontractual, contractual y de ejecución de adecuaciones menores del local, contados desde la finalización del "trasteo" (30 de enero de 2017), y hasta la fecha de la comunicación SUB-0089			25	19

Así las cosas, mi representada no obro de mala fe, ni con falta de diligencia o cuidado, quedando demostrado que la no entrega del local al propietario el 30 de enero de 2017, obedeció a circunstancias que no son atribuibles a la Dra. Francy Paola Ramírez, y que escapaban al marco de sus posibilidades y el alcance de sus funciones.

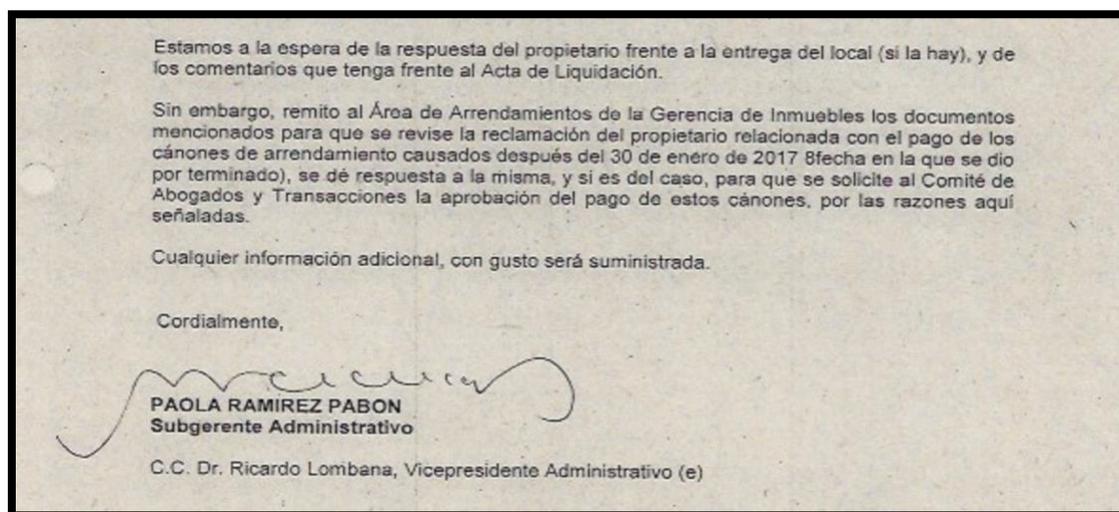
Tampoco es responsabilidad de mi representada, que se haya generado el cobro del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017 a favor del propietario del local, pues las circunstancias ya expuestas en precedencia demuestran que, por el contrario, la Dra. Francy Paola Ramírez procuró en el marco de sus posibilidades, hacer de manera acelerada y diligente, la contratación de las adecuaciones menores para procurar entregar el local en este mes para que no se causara el mes de marzo, habiendo realizado el proceso de contratación y ejecución de obras en un tiempo récord, si se tiene en cuenta las fechas en que le fue asignado presupuesto, y en que fue desocupado el local con el traslado a la nueva sede.

Siendo ello así, mi representada lejos está de ser la responsable por el pago al que fue condenado el Banco en el proceso adelantado en la jurisdicción civil, relacionado con el reconocimiento de los intereses de mora del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017, pues frente a este periodo de tiempo la Dra. Francy Paola Ramírez no actuó con dolo ni con culpa gravísima, ni grave, ni leve, habiendo quedado evidenciado que esta situación se generó por razones que no le son atribuibles.

4.2. De lo ocurrido en los meses de marzo a octubre de 2017:

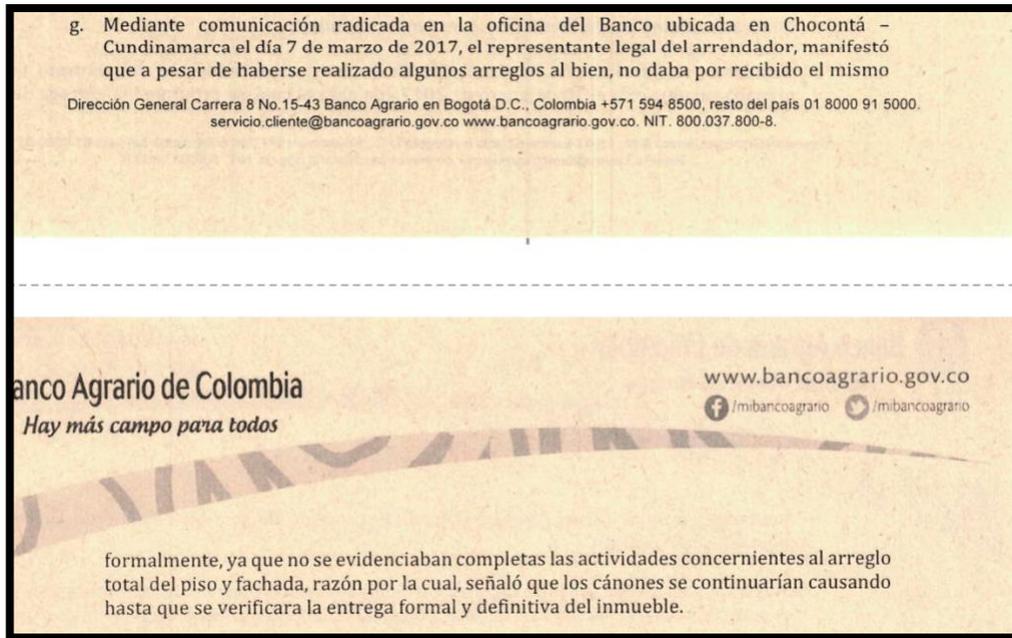
Posterior a que mi representada, en su calidad de Subgerente Administrativo, le hubiera enviado al propietario del local la comunicación SUB-0089 del 24 de febrero de 2017 proponiendo la entrega del local y enviando el borrador del Acta de Liquidación del contrato, de manera diligente y pronta solicitó a la Gerencia de Gestión de Inmuebles que se adelantara el trámite para que se procediera con el pago del mes de febrero de 2017 al propietario.

Es así como el 27 de febrero de 2017, y solo 3 días después de la comunicación enviada al propietario para la entrega, a través de la comunicación SUB-0092 dirigida al Dr. Ramiro Tovar, Profesional Senior de la Gerencia de Inmuebles, la Dra. Francy Paola Ramírez solicitó a dicho funcionario que se revisara la reclamación del propietario consistente en el pago de los cánones causados con posterioridad al 30 de enero de 2017 (fecha de terminación del contrato de arrendamiento), y que de ser el caso, se solicitara la autorización de este pago al Comité de Abogados Externos y Transacciones, comunicación que a su vez fue copiada al Vicepresidente Administrativo (ordenador del gasto y representante legal):



Sobre la cronología de los hechos relacionados con el pago de los cánones de arrendamiento, me referiré más adelante.

Retomando el tema de las obras, el 7 de marzo de 2017 el propietario dio respuesta a la comunicación de mi representada N° SUB-0089 del 24 de febrero de 2017, comunicación que se resumió en el concepto jurídico AJI-17-1295 del 11 de agosto de 2017, así:



Así, el propietario manifiesta el 7 de marzo de 2017, que si bien se realizaron arreglos al inmueble (los que fueron diligentemente gestionados por mi representada), no recibe el local porque solicita que se debe arreglar el piso y la fachada del local.

Aclárese que solo hasta esta comunicación del 7 de marzo de 2017, es que el propietario explícitamente solicita el cambio del piso y el arreglo de la fachada.

Ante esta solicitud, y dado que mi representada no es ingeniera civil ni arquitecta y ,por ende, no cuenta con los conocimientos técnicos en materia de obras, solicitó a su subalterna la Ingeniera Civil Diana Núñez, que estimara de manera inmediata las cantidades de obra y el presupuesto de obra para atender el requerimiento del propietario, y que se enviara el correo a la Gerencia de Gestión de Inmuebles para que fueran ubicados los recursos en la Subgerencia Administrativa, y poder de esa manera atender el requerimiento del propietario.

El 9 de marzo de 2017 (solo dos días después de la reclamación del propietario), y luego de que la Ingeniera Civil Diana Núñez estimara las cantidades de obra en \$18.431.165, se envió tal estimación a la Ingeniera Marcela Tamayo por correo electrónico, el cual se copió al Dr. Juan Carlos Rozo y Ramiro Tovar, todos ellos funcionarios de la Gerencia de Gestión de Inmuebles.

Marcela Tamayo Pena

De: Diana Marcela Nunez Pinilla
 Enviado el: jueves, 09 de marzo de 2017 03:42 p.m.
 Para: Marcela Tamayo Pena
 CC: Francy Paola Ramirez Pabon; Juan Carlos Rozo Fernandez; Ramiro Octavio Tovar Vargas
 Asunto: RE: LOCAL CHOCONTA CUNDINAMARCA
 Datos adjuntos: Presupuesto piso de Choconta.xlsx

Marcela buena tarde,

Según lo conversado telefónicamente, adjunto envío presupuesto realizado para el cambio de piso del local antiguo de Choconta, para los trámites pertinentes y poderlo llevar a cabo.

Quedo atenta.

Cualquier inquietud, con gusto será atendida.



Banco Agrario de Colombia REGIONAL BOGOTÁ

PRESUPUESTO DE OBRA CIVIL
 SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA
 2017

OBRA CIVIL					
COD	DESCRIPCIÓN	UND	CANT.	VLUNIT.	VR. TOTAL
1	PRELIMINARES				
1.01	Demolición de rejas y guardacostas. Incluye retiro de escombros	M2	220.00	\$ 7,000.00	\$ 1,540,000.00
2	MAMPOSTERIA Y ESTRUCTURA				
2.01	Panete lizo para muros con mortero 1:4. Incluye filos y clavadores.	M2	0.50	\$ 14,200.00	\$ 7,100.00
3	PISOS Y ENCHAPES				
3.01	Aislado de piso con mortero 1:5 u=0.04 para áreas donde se demuela piso, debe incluir el relleno del mismo para quedar emparrado a nivel del piso del corredor.	M2	220.00	\$ 15,000.00	\$ 3,300,000.00
3.02	Suministro e instalación de enchape de piso DUROPISO. Cerámica de 0.30 x 0.30 ml., color blanco. Ver especificaciones técnicas.	M2	220.00	\$ 49,500.00	\$ 10,890,000.00
4	PINTURA Y ESTUCOS				
4.01	Pintura Koraza o similar, 3 manos, para fachada (Color Blanco). Incluye resanes en estuco plástico.	M2	20.00	\$ 12,000.00	\$ 240,000.00
5	VARIOS				
5.01	Ases General del local y retiro de escombros donde las autoridades competentes así lo desiguen.	CLB	1.00	\$ 50,000.00	\$ 50,000.00
COSTOS DIRECTOS					\$ 16,027,100.00
ADMINISTRACION					\$ 801,355.00
IMPREVISTOS					\$ 801,355.00
UTILIDADES					\$ 801,355.00
COSTOS INDIRECTOS					\$ 2,404,065.00
VALOR TOTAL DE LA OBRA					\$ 18,431,165.00

Obsérvese que este presupuesto de obra civil, fue realizado por la Subgerencia Administrativa que lideraba mi representada, y por orden e instrucción de ella misma.

En ese correo del 9 de marzo de 2017, claramente la Subgerencia Administrativa le solicita a la Gerencia de Inmuebles realizar los "trámites pertinentes y poderlo llevar a cabo". Con esta expresión, se refiere a colocar los recursos para ejecutar las obras que solicitaba el propietario.

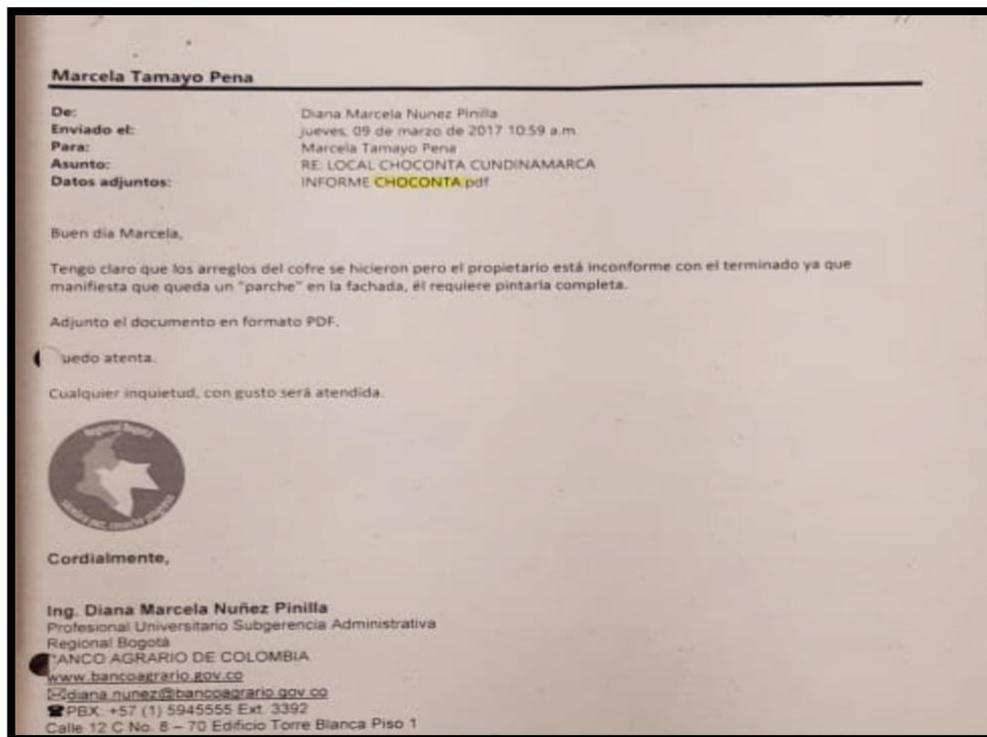
En este punto, es necesario aclarar al aparte relacionado con los arreglos de la fachada del local. Para poder sacar el cofre antibombas del local que se iba a entregar, para trasladarlo al local nuevo, dado el gran peso de este elemento, el contratista de obra contratado por la Gerencia de Gestión de Inmuebles tuvo que acudir a romper la fachada del local, pues no era posible hacer esta extracción

por la puerta, habida cuenta además que este local está ubicado en un segundo piso. Rompiendo la fachada, era posible sacar el cofre con un montacargas o grúa de carga.

Como ello fue así, el contratista de obra contratado por la Gerencia de Gestión de Inmuebles tenía la responsabilidad de realizar la respectiva reparación de la fachada, en cuanto al hueco que se había tenido que abrir.

Fue por ello que el mismo 9 de marzo de 2017, y ante alguna inquietud de la Ing. Marcela Tamayo de la Gerencia de Gestión de Inmuebles, la Ingeniera Diana Núñez de la Subgerencia Administrativa le aclaró que, pese al arreglo realizado por ese contratista de obra, el propietario del local estaba inconforme porque había quedado un "parche" debiéndose pintar integralmente la fachada:

El correo es el siguiente:



Posteriormente, el 6 de abril de 2017 el propietario radicó, directamente en la Vicepresidencia Administrativa, y no en la Subgerencia Administrativa (tal como se evidencia en el sello de recibido) un derecho de petición en el cual solicita, entre otras cosas, hacer los arreglos físicos y pagar los cánones de arrendamiento que se habían causado con posterioridad al 30 de enero de 2017.

Sobre esta comunicación, téngase en cuenta, de un lado, que desde el 27 de febrero de 2017 mi representada había solicitado a la Gerencia de Gestión de Inmuebles gestionar para que el Vicepresidente Administrativo acudiera ante el Comité de Abogados y Transacciones, la autorización del pago del canon de arrendamiento, y de otro lado, que este derecho de petición fue radicado directamente en la Vicepresidencia Administrativa, y no en la Subgerencia Administrativa, y nunca fue trasladada a mi representada para que se diera respuesta al propietario.

Hasta este momento, la diligencia y gestión de mi representada, se puede resumir en el siguiente cuadro:

ACTIVIDAD	FECHAS		TIEMPO TRANSCURRIDO	
	DESDE	HASTA	DÍAS CALENDARIO	DÍAS HÁBILES
Fecha en que el propietario manifestó por primera vez que no recibiría el local	8/02/17			
Fecha en que la Dra. Francy Paola Ramírez informa al propietario la entrega del local y envía borrador del Acta de Liquidación, luego de hacerse algunas adecuaciones	24/02/17			
Fecha en que la Dra. Francy Paola Ramírez solicita a la Gerencia de Inmuebles gestionar lo pertinente para que el Comité de Abogados y Transacciones autorice el pago del mes de febrero de 2017 al propietario, trasladando el requerimiento del propietario del 8 de febrero de 2017	27/02/17			
Días transcurridos entre el requerimiento del propietario del 8 de febrero y la remisión de la misma a la Gerencia de Inmuebles para que se gestionara la autorización del pago			18	13
Fecha en que el propietario solicita el arreglo del piso y de la fachada del local	7/03/17			
Fecha en la que la Subgerencia Administrativa, liderada por la Dra. Francy Paola Ramírez, a través de su subalterna In. Diana Nuñez, envió la justificación del presupuesto y se solicitó a la Gerencia de Inmuebles que fuera asignado	9/03/17			
Días transcurridos entre la reclamación del propietario y la justificación y solicitud de presupuesto por parte de la Subgerente Administrativa a la Gerencia de Inmuebles			3	3

Posteriormente el 11 de agosto de 2017, más de cinco (5) meses después de que mi representada hubiera realizado a la Gerencia de Inmuebles la solicitud de presupuesto para el cambio del piso y el arreglo de la fachada, se emitió el concepto jurídico AJI-17-1295 por parte de la Vicepresidencia Jurídica en el cual, en resumen, se indica que era necesario atender las reparaciones exigidas por el propietario, y realizar el pago de los cánones de arrendamiento causados.

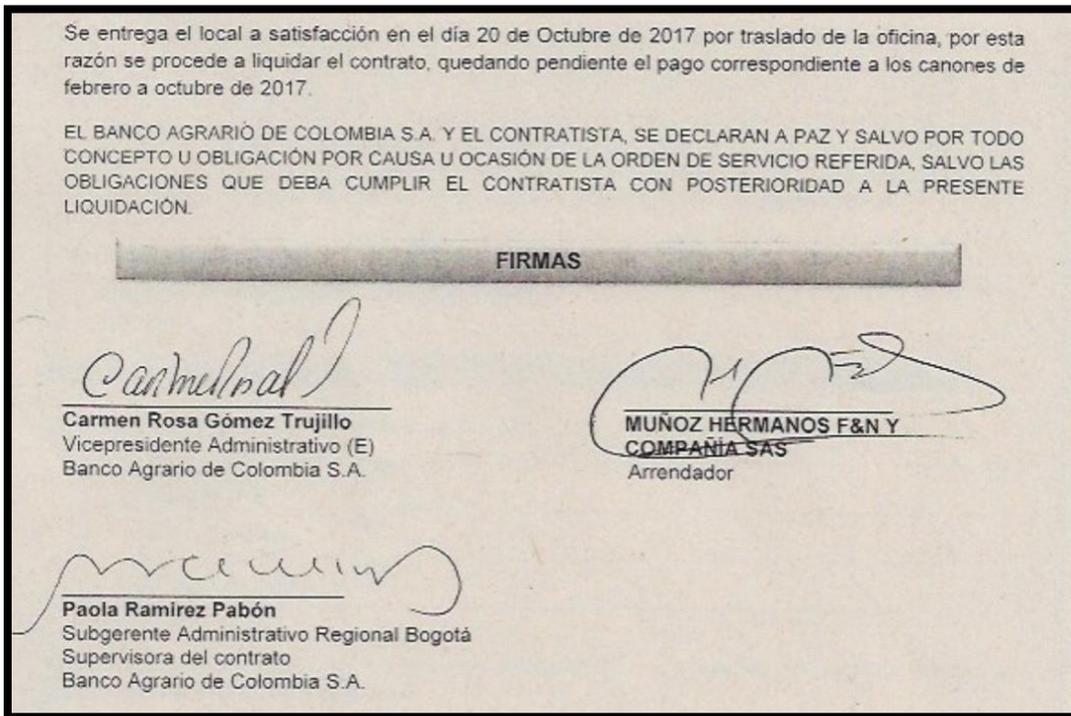
Nótese que pese a que desde el 9 de marzo de 2017, la Subgerencia Administrativa que lideraba mi representada, había levantado las cantidades de obra, estimado el presupuesto de adecuaciones para atender lo requerido por el propietario y solicitado a la Gerencia de Gestión de Inmuebles que en su condición de administrador de los recursos de obra, ubicara el respectivo presupuesto en la Regional Bogotá, dicha Gerencia lo que hizo fue, en lugar de atender con diligencia la solicitud de la Subgerencia Administrativa, solicitó un concepto jurídico.

Este concepto jurídico ratificó, en últimas, la gestión y petición de mi representada, pues le indicó a la Gerencia de Inmuebles que se debía atender las obras pedidas por el propietario del local, solicitud que cinco (5) meses antes de la fecha de este concepto ya le había realizado la Dra. Francy Paola Ramírez a dicha Gerencia (solicitud realizada en correo electrónico del 9 de marzo de 2017).

Igualmente, ratificó la gestión de la Dra. Francy Paola Ramírez, en el sentido que el concepto jurídico le señaló a la Gerencia de Gestión de Inmuebles, que se debía acudir al Comité de Contratación de Abogados Externos y Transacciones para obtener la autorización del pago de los cánones de arrendamiento adeudados al propietario, solicitud que mi representada había realizado a la Gerencia de Inmuebles seis (6) meses antes, desde el 24 de febrero de 2017.

A pesar de que el concepto jurídico fue emitido el 11 de agosto de 2017, el presupuesto de obra para atender las adecuaciones requeridas por el propietario del local fue asignado por la Gerencia de Gestión de Inmuebles a la Subgerencia Administrativa – Regional Bogotá, solo hasta el 8 de septiembre de 2017.

Ya con este presupuesto de obra asignado a mi representada, fue posible adelantar los 11 pasos del proceso de contratación que se describieron, se realizó el Comité de Contratación para aceptar la oferta el 27 de septiembre de 2017 según consta en el Acta N° 127, se hizo el contrato, se realizó el registro presupuestal, se suscribió el acta de inicio del contrato de adecuaciones el 6 de octubre de 2017 y se empezó con la ejecución de los arreglos solicitados por el propietario del local. Finalmente, el local fue recibido por el propietario a satisfacción, el 20 de octubre de 2017, tal como quedó consignado en el Acta de Liquidación del contrato de arrendamiento:



Así, la cronología de esta etapa, fue la siguiente:

ACTIVIDAD	FECHAS		TIEMPO TRANSCURRIDO	
	DESDE	HASTA	DÍAS CALENDARIO	DÍAS HÁBILES
Fecha en que el propietario solicita el arreglo del piso y de la fachada del local	7/03/17			
Fecha en la que la Subgerencia Administrativa, liderada por la Dra. Francy Paola Ramírez, a través de su subalterna In. Diana Nuñez, envió la justificación del presupuesto y se solicitó a la Gerencia de Inmuebles que fuera asignado	9/03/17			
Días transcurridos entre la reclamación del propietario y la justificación y solicitud de presupuesto por parte de la Subgerente Administrativa a la Gerencia de Inmuebles			3	3
Fecha en que la Gerencia de Inmuebles - Vicepresidencia Administrativa asignó el presupuesto de obra a la Subgerencia Administrativa	8/09/17			
Días transcurridos entre la solicitud de presupuesto de obra para atender el requerimiento del propietario por parte de la Subgerencia Administrativa, y la asignación del presupuesto por parte de la Gerencia de			187	121
Fecha de asignación del presupuesto por parte de la Gerencia de Gestión de Inmuebles - Vicepresidencia Administrativa	8/09/17			
Fecha en que el Subgerente Administrativo entregó el local a conformidad al propietario, luego de adelantar el proceso de contratación, el proceso presupuestal y ejecutar las obras	20/10/17			
Días transcurridos entre la asignación del presupuesto a la Subgerencia Administrativa y la entrega del local a conformidad del propietario			43	32

Como se puede observar, desde la solicitud que hiciera la Subgerencia Administrativa que lideraba mi representada para que se le asignara el presupuesto de adecuaciones para atender el requerimiento del propietario y entregar el local a conformidad de éste, hasta la asignación de este

presupuesto por parte de la Gerencia de Gestión de Inmuebles – Vicepresidencia Administrativa, transcurrieron 187 DÍAS CALENDARIO y 121 DÍAS HÁBILES.

No obstante, luego de la asignación de este presupuesto, mi representada adelantó el trámite presupuestal regional, el proceso de contratación, la evaluación de ofertas, el comité de contratación, la elaboración y firma del contrato, el registro presupuestal, la ejecución de las obras y la entrega del local a satisfacción del propietario, en tan solo 32 días hábiles.

Esta línea de tiempo permite evidenciar a su Despacho, que mi representada lejos está de haber sido negligente, o de haber obrado de mala fe, o con dolo, o con culpa grave, como lo pretende hacer ver la demandante.

Por el contrario, su diligencia y oportunidad para resolver el asunto goza de celeridad evidente, sin perjuicio que acertadamente desde el 9 de marzo de 2017, se había solicitado a la Gerencia de Inmuebles el presupuesto para las obras que requería el propietario, posición de mi representada que fue ratificada en el concepto jurídico. Lo anterior sin perjuicio de que el daño del piso y de la fachada del local, fue ocasionado por el contratista de obra contratado por la Gerencia de Inmuebles, y por el mismo traslado que dicha Gerencia lideró.

Esta línea de tiempo resulta imprescindible, porque lo que originó la causación de los cánones de arrendamiento a favor del propietario, con los eventuales intereses de mora, no fue otra cosa que el retraso en la entrega del local a conformidad del propietario. Pero este retraso se originó por causa no atribuible a la Dra. Francly Paola Ramírez, quien obró con diligencia y eficiencia dentro de las posibilidades que tenía en el marco de las capacidades y atributos que le permitía su cargo.

Ese retraso se originó por la demora generada en otras áreas, se originó en la demora en la asignación del presupuesto a la Subgerente Administrativa pese a haberlo solicitado oportunamente a los dos días del requerimiento del propietario, presupuesto sin el cual como quedó explicado, mi representada no podía atender la solicitud del propietario.

Por estas razones mi representada, pese a ser la supervisora, no es responsable de la demora en la entrega a conformidad del local al propietario, ni se le puede atribuir dolo o culpa alguna por no haber entregado el inmueble el 30 de enero de 2017, como era lo estimado, sino hasta el 20 de octubre de 2017.

5. DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO GENERADOS DE FEBRERO A SEPTIEMBRE DE 2017 A FAVOR DEL PROPIETARIO DEL LOCAL UBICADO EN CHOCONTÁ (CUND.), (MUÑOZ HERMANOS F&N Y CÍA S.A.S.) Y LAS METODOLOGÍAS PARA SU RESPECTIVO RECONOCIMIENTO Y PAGO

Teniendo claridad de lo ocurrido con las obras del local, y antes de entrar a analizar lo ocurrido con el reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento que se generaron precisamente por los inconvenientes ya descritos, vale la pena aclarar a su Despacho que al igual que lo que sucede con el presupuesto de adecuaciones, el presupuesto de arrendamientos es situado desde la Vicepresidencia Administrativa – Gerencia de Inmuebles hacia la Regional Bogotá, y solo cuando está disponible y se hacen los trámites presupuestales propios de la regional, es posible que el Subgerente Administrativo pueda realizar las apropiaciones presupuestales que le permitían autorizar los pagos de los cánones de arrendamiento, en su calidad de supervisora.

Además de ello, el presupuesto que se le entregaba al Subgerente Administrativo para el pago que debía realizar como supervisor a los propietarios, correspondía al cálculo exacto de los contratos de arrendamiento suscritos por el plazo pactado, condensándose la suma de todos los cánones en un

CDP de Distribución, que se iban apropiando en CDP de funcionamiento que amparaba el pago de cada contrato.

Para ilustrar tal situación, se contextualiza el siguiente ejemplo:

ITEM	CANON MENSUAL	PLAZO EN MESES	VALOR TOTAL DEL CONTRATO
OFICINA A	\$ 1.200.000	36	\$ 43.200.000
OFICINA B	\$ 800.000	60	\$ 48.000.000
OFICINA C	\$ 500.000	60	\$ 30.000.000
OFICINA D	\$ 2.500.000	36	\$ 90.000.000
VALOR TOTAL DE LOS 4 CONTRATOS			\$ 211.200.000

Para el caso del ejemplo, el CDP de Distribución ubicado por la Gerencia de Gestión de Inmuebles – Vicepresidencia Administrativa, a la Regional Bogotá, para que la Subgerente Administrativo amparara los contratos de arrendamiento que supervisaba, era de exacto los \$211.200.000.

Como el presupuesto es tan exacto y con destinación específica, la Subgerente Administrativa no podía:

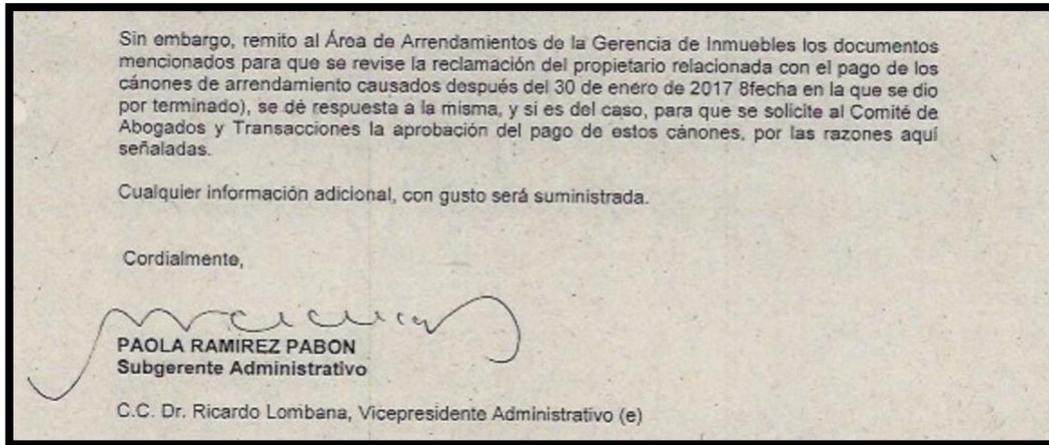
- Ni aumentar el valor total del contrato en ninguna oficina, a menos que haya sido autorizado una adición por el Comité de Contratación y por el ordenador del gasto y representante legal (que no era la Subgerente como se explicó). Es decir, para el caso del ejemplo, la Subgerente Administrativo no tenía las atribuciones para autorizar contractual y presupuestalmente, un aumento del canon mensual de la Oficina A, como tampoco podía dar tal autorización respecto del valor total.
- No podía tomar presupuesto de la Oficina D, para asignarlo a la Oficina A.
- Una vez estuviera el registro presupuestal del contrato de una oficina, no podía motu proprio disminuir el valor del mismo, ni aumentarlo, ni destinarlo para otra oficina.
- Si una oficina ya tenía un contrato con registro presupuestal, los pagos solo podían ser autorizados a favor del arrendador o propietario de ese contrato. Es decir, si ya había un contrato con registro presupuestal para pagar la Oficina A, no podía existir otro registro presupuestal para la misma oficina A.
- Si para la Oficina A ya existía un registro presupuestal por un canon de \$1.200.000, a favor del propietario Y, no se podía autorizar pagos por ningún valor diferente, a favor de otro propietario X.

Retomando los hechos objeto de la demanda y como ya se explicó en precedencia, la Dra. Francy Paola Ramírez no fue la responsable de que, luego de terminarse el contrato de arrendamiento el 30 de enero de 2017, hubiera sido necesario reconocer los cánones de arrendamiento del mes de febrero al mes de septiembre de 2017 al propietario, con sus respectivos intereses, pues esta situación se originó porque el propietario exigía que a su inmueble, el Banco le realizara las adecuaciones en piso y fachada.

Una vez mi representada realizó estas adecuaciones, se reitera, lo cual fue posible solo hasta cuando la Gerencia de Inmuebles – Vicepresidencia Administrativa le asignó el presupuesto, el propietario del local recibió el bien a conformidad, y cesó o terminó la causación de cánones de arrendamiento.

No obstante, en su debida diligencia, y consiente que lo que correspondía era realizar el pago de los cánones de arrendamiento al propietario, y en aras de evitar la causación de intereses o de demandas civiles en contra del Banco por estos hechos, diligentemente la Subgerente Administrativo mediante comunicación SUB-0092 del 27 de febrero de 2017, le solicitó al Dr. Ramiro Tovar, Profesional Senior

de la Gerencia de Gestión de Inmuebles, encargado de coordinar y liderar el proceso de arrendamientos, que se gestionara la solicitud ante el Comité de Abogados y Transacciones para la aprobación del pago de los cánones de arrendamiento, habiéndose copiado dicha comunicación al Vicepresidente Administrativo:



La razón de esta solicitud se explica en dos realidades: una, que la Dra. Francy Paola Ramírez era consciente que independientemente de los inconvenientes presentados en el tema de obras (ya descritos), al propietario se le debía reconocer el pago de los cánones de arrendamiento que se causarían hasta tanto se le entregara el local a conformidad.

La otra realidad, es que el presupuesto asignado por la Gerencia de Inmuebles – Vicepresidencia Administrativa, y que estaba destinado para el arrendamiento de la oficina de Chocontá, ya estaba comprometido con el contrato de arrendamiento suscrito con los propietarios del nuevo local.

Es decir, como la oficina bancaria en el nuevo local empezó a operar desde el 1º de febrero de 2017, ya para esa fecha se había suscrito el contrato de arrendamientos con los propietarios de este nuevo local, contrato que ya contaba con su registro presupuestal.

Así, por la reglamentación del Banco, a la supervisora le resultaba imposible disponer del presupuesto de arrendamientos asignado, para hacer dos pagos por concepto de “arrendamiento oficina Chocontá”, uno destinado a los propietarios del nuevo local, y otro destinado al propietario del local que se entregaba.

Además de ello, para viabilizar el pago a la sociedad propietaria del local que se entregaba, era necesario contar con CDP, con un documento jurídico que viabilizara el pago, y con el respectivo registro presupuestal de ese documento jurídico.

Solo hasta cuando se obtuviera ese CDP, ese documento jurídico que viabilizara el pago, y el registro presupuestal, era posible que la supervisora del contrato de arrendamiento (mi representada), autorizara el pago adeudado al propietario.

Para ese momento, la instancia del Banco a través de la cual se autorizaba y se viabilizaba el pago, era el Comité de Contratación de Abogados Externos y Transacciones.

Así lo ratificó el concepto jurídico AJI 17-1295 del 11 de agosto de 2017, en el cual la Vicepresidencia Jurídica indicó:

Finalmente, recomendamos acudir ante el Comité de Contratación de Abogados Externos y Transacciones con el acompañamiento y la asesoría de la Gerencia de Defensa Judicial del Banco, a efectos de analizar la viabilidad de reconocer los cánones de arrendamiento hasta la fecha real de entrega del inmueble al arrendador en aras de finiquitar la relación contractual, en debida forma.

Nótese que el concepto jurídico ratificó la solicitud que seis (6) meses antes, la Dra. Francy Paola Ramírez le había realizado a la Gerencia de Gestión de Inmuebles.

Se aclara que la metodología establecida por la Vicepresidencia Jurídica para este Comité de Contratación de Abogados Externos y Transacciones, era que solo el ordenador del gasto y representante legal (en el caso de los hechos, al Vicepresidente Administrativo), podía hacer la solicitud de incluir un punto en esa instancia de aprobación, y acudir ante este Comité para que se autorizara el pago.

Cuando se obtenía tal autorización, la Vicepresidencia Jurídica realizaba un contrato de transacción que debía firmar el propietario del inmueble, que obtenía el registro presupuestal, y luego de ello era que se autorizaba el pago, el cual se materializaba en el Área Financiera.

Así las cosas, como la Dra. Francy Paola Ramírez no era ni representante legal, ni ordenador del gasto, carecía de facultades para solicitar al Comité de Contratación de Abogados Externos y Transacciones la aprobación de estos pagos, y de esa manera evitar la causación de intereses a favor del propietario, intereses que, dicho sea de paso, fueron a los que se condenó el Banco por parte del juez civil.

Por eso mi representada acudió a la Gerencia de Inmuebles (que era el conducto regular), para que gestionara lo pertinente para que el Vicepresidente Administrativo solicitara tal aprobación ante la instancia señalada, habiendo la representada incluso copiado tal comunicación al mismo Vicepresidente Administrativo.

Así, si bien la demandada era la supervisora del contrato, no tenía forma ni atribuciones para poder destinar presupuesto, y autorizar el pago a favor del propietario del local que se estaba entregando. Es más, incluso en caso de haberlo querido hacer así, violando todos los procedimientos del Banco, la Coordinación Financiera no hubiera realizado el pago precisamente por la irregularidad que conllevaba llevarlo de esa manera.

Se reitera, de acuerdo con la reglamentación del Comité de Abogados Externos y Transacciones, la Subgerente Administrativa no tenía los atributos ni las calidades que le permitieran a ella como supervisora realizar tal solicitud a dicha instancia. No, esa solicitud solo podía ser realizada por el ordenador del gasto y representante legal del tema de que se tratara, en este caso, por el Vicepresidente Administrativo.

Lo anterior entendiéndose que para ello, el Vicepresidente Administrativo contaba con una Gerencia de Inmuebles que lo apoyaba en la gestión de arrendamientos, y un Área de Arrendamientos al interior de dicha Gerencia, a la que le correspondía gestionar lo necesario para que, en apoyo a los Subgerentes Administrativos, se lograra la aprobación de los pagos que se encontraban en esa situación.

Posteriormente, y luego de que el local fuera recibido por el propietario a conformidad en el mes de octubre de 2017, mediante comunicación SUB-0535 del 23 de noviembre de 2017, mi representada nuevamente gestionó con diligencia el pago dado que no se había obtenido respuesta en ningún

sentido por parte de la Gerencia de Inmuebles, y le solicitó a la Vicepresidencia Jurídica indicar el mecanismo para poder pagar al propietario los cánones de arrendamiento y las administraciones que se le adeudaban a éste.

La razón de esta comunicación, no fue otra a que pese a la solicitud realizada mediante la comunicación SUB-0092 del 27 de febrero de 2017, y el concepto jurídico del 11 de agosto de 2017, para la fecha de la comunicación SUB-0535 (23 de noviembre de 2017), la Gerencia de Inmuebles – Vicepresidencia Administrativa, no habían gestionado la aprobación del pago señalado al Comité de Contratación de Abogados Externos y Transacciones, ni tampoco había dado respuesta en ningún sentido a mi representada.

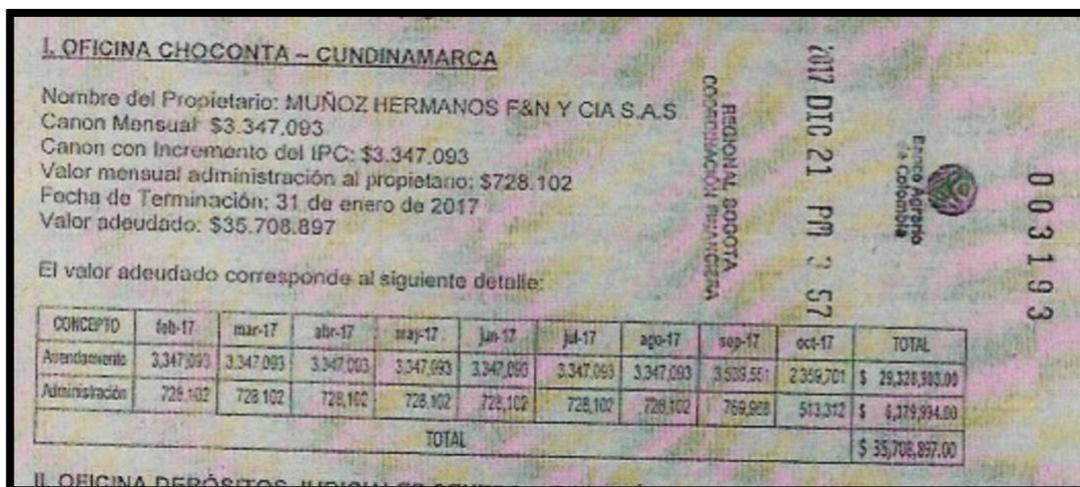
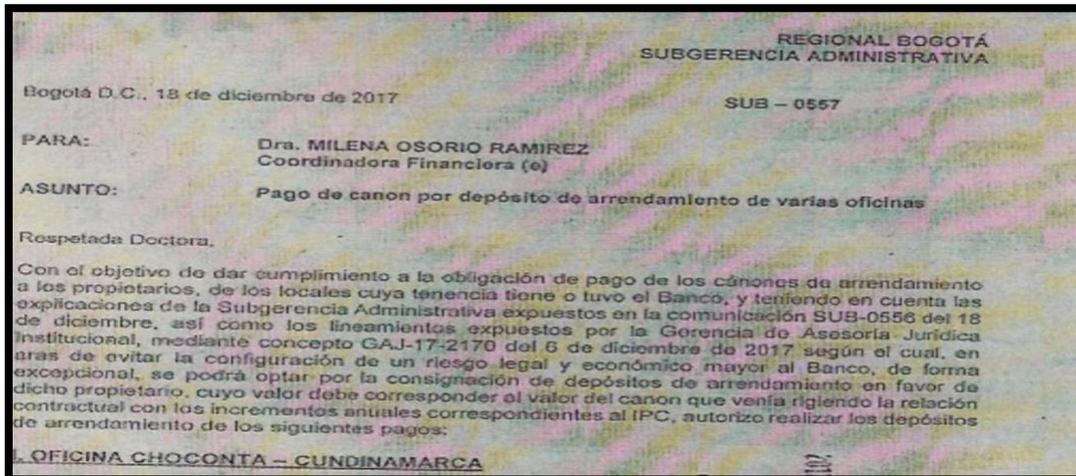
Como el caso del arrendamiento de la oficina de Chocontá (Cund.), no era el único sobre el cual se estaban presentando dificultades para el pago de los cánones de arrendamiento cuando no se tenían los requisitos presupuestales y contractuales estipulados en los procedimientos del Banco, la Vicepresidencia Jurídica emitió un concepto jurídico con lineamientos generales para aplicar en cada escenario.

Este concepto se emitió el 6 diciembre de 2017, a través del consecutivo GAJ-2170. En este concepto, la Vicepresidencia Jurídica viabilizó la posibilidad de que, al interior del Banco, se realizaran los pagos de los cánones de arrendamiento a través de depósitos de arrendamiento.

Es decir, solo hasta el 6 de diciembre de 2017, hubo un cambio en la directriz jurídica de realizar el pago de los cánones de arrendamiento a través del Comité de Contratación de Abogados Externos y Transacciones dada el 11 de agosto de 2017, indicando en este concepto de diciembre de 2017, que éstos se podían realizar a través de depósitos de arrendamiento.

constancias respectivas, ya sea a través de una transacción o conciliación. Ahora bien, a pesar de no existir documento donde conste la renovación mencionada, y en aras de evitar la configuración de un riesgo legal y económico mayor al Banco, de forma excepcional, se podrá optar por la consignación de depósitos de arrendamiento en favor de dicho arrendador/propietario, remitiéndole las respectivas constancias de la constitución de los títulos, al que se sugiere acompañar un documento en el que este manifieste declarar al Banco a paz y salvo por todo concepto.

Con la directriz dada en este concepto jurídico, mediante comunicación SUB-0557 del 18 de diciembre de 2017 (que se adjunta), es decir, tan solo 12 días calendario y después del mencionado concepto jurídico, la Dra. Francly Paola Ramírez Pabón, con conjunto con la Dra. Martha Helena Torres, Gerente Regional, solicitaron a la Coordinación Financiera de la Regional Bogotá, Dra. Milena Osorio, que se constituyeran los depósitos de arrendamiento a favor de MUÑOZ HERMANOS F&N Y CIA S.A.S., por valor de \$35.708.897.



Esta solicitud se elevó a la Coordinación Financiera, porque si bien la Dra. Francy Paola Ramírez en su calidad de Subgerente Administrativo era la supervisora del contrato y quien autorizaba el pago, era dicha Coordinación la que hacía la labor de tesorería de abonar los recursos para la constitución de dicho depósito.

El 3 de enero de 2018, se procedió con el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato, la cual fue suscrita por la supervisora, el propietario del local y el Vicepresidente Administrativo.

Pese a que había ya un nuevo lineamiento de la Vicepresidencia Jurídica el cual se remitió a la Coordinación Financiera Regional para la constitución de los depósitos de arrendamiento, de manera escéptica dicha Coordinación Financiera, el 23 de enero de 2018, vuelve a requerir un nuevo concepto jurídico sobre el mismo tema, planteando reparos sobre esta figura. Ello a pesar de que la supervisora (mi representada), ya había autorizado los pagos.

Sobre esta solicitud, la Vicepresidencia Jurídica emitió el concepto jurídico AJI-18-0277 del 14 de febrero de 2018, a través del cual reitera la viabilidad al pago por depósitos de arrendamiento.

Como puede observar su Despacho, para el pago de los cánones de arrendamiento adeudados al propietario en razón a la demora en las obras (detalle que se explicó con suficiencia), la demandada

Francy Paola Ramírez acudió de manera diligente, oportuna y sin dilaciones, a todas las instancias del Banco que podían autorizar la realización de los pagos al propietario.

Sin embargo, por la transversalidad de los procesos del Banco, y la demora en la gestión en áreas que no lideraba la Dra. Francy Paola Ramírez, no fue posible ni realizar las obras de manera oportuna, ni realizar el pago con prontitud, gestiones éstas que, como quedó evidenciado, mi representada inició tempranamente desde el mes de febrero de 2017.

En razón a todo lo expuesto, solicito a su Despacho ver la diligencia, oportunidad y cuidado que obró mi representada y, por ende, sea exonerada de cualquier responsabilidad en los hechos por los cuales fue condenado el Banco.

6. DE LA INADECUADA DEFENSA JUDICIAL DEL BANCO EN EL PROCESO CIVIL

Se observa que el Banco pudo incurrir en una conducta inadecuada en la falta de defensa técnica que adelantó ante el proceso civil iniciado por el propietario del local de Chocontá (Cund.), situación que no puede ser atribuida a mi representada en cuanto a que, dentro de sus funciones y atributos como Subgerente Administrativo, nunca estuvo asumir la defensa judicial del Banco, ni contratar el abogado externo que defendiera los intereses del Banco.

6.1. Acta de liquidación bilateral y el reconocimiento de intereses remuneratorios y/o de mora sobre los cánones de arrendamiento:

En el Acta de Liquidación Bilateral que suscribieron las partes y la supervisora el 3 de enero de 2018, quedó plasmado expresamente la siguiente expresión:

"Se entrega el local a satisfacción en el día 20 de octubre de 2017 por traslado de la oficina, por esta razón se procede a liquidar el contrato, quedando pendiente el pago correspondiente a los cánones de febrero a octubre de 2017"

Esta expresión quedó allí contenida por una razón: El Manual de Pagos Administrativos que tenía vigente el Banco para la época de los hechos, y cuya elaboración era responsabilidad de la Gerencia Nacional de Servicios Administrativos, disponía que el último pago a un contratista estaba sujeto a que éste suscribiera el Acta de Liquidación.

Es decir, para que a un contratista en el Banco le realicen el último pago relacionado con un contrato, primero debía firmar el Acta de Liquidación Bilateral, y luego sí, con esa Acta como soporte, se le realizaba el último pago.

Como el pago de los depósitos de arrendamiento era el último a realizar al propietario del local, fue necesario primero firmar el Acta de Liquidación evento en el cual, por obvias razones, el propietario exigió que se dejara expreso que aún no había recibido el pago del valor adeudado.

Respecto de los efectos jurídicos de las Actas de Liquidación, la Agencia Colombia Compra Eficiente, a través de su "Guía para la liquidación de contratos estatales", ha señalado que:

"La liquidación es el procedimiento a través del cual una vez concluido el contrato, las partes cruzan cuentas respecto sus obligaciones recíprocas. El objetivo de la liquidación es determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas. Por esta razón, la liquidación sólo procede con posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato.

(...)

La liquidación bilateral supone un acuerdo de las voluntades entre la Entidad Estatal contratante y el Contratista en relación con el balance final del contrato y el acta correspondiente es un negocio jurídico, definitivo y obligatorio para las partes.

(...)

En el acto de liquidación, se trate de un acta o de un acto administrativo, deben constar las obligaciones y derechos a cargo y a favor de las partes resultantes de la ejecución del contrato. La liquidación puede indicar el estado de cumplimiento de las obligaciones y también incluir obligaciones que surgen para las partes con ocasión de su suscripción. Así, la liquidación debe dar cuenta de los reconocimientos y ajustes derivados de la ejecución del contrato que correspondan, y de los acuerdos, conciliaciones y transacciones a los que lleguen las partes con el objeto de dar por terminadas sus diferencias y declararse a paz y salvo.

(...)

El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 permite a los contratistas efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. En esas condiciones, el efecto que produce la inclusión de salvedades en el acta de liquidación bilateral consiste en restringir los asuntos respecto de los cuales el contratista puede reclamar posteriormente por vía judicial.

(...)

La liquidación de los contratos, en especial cuando se trata de la liquidación bilateral, es una instancia de solución de controversias entre las partes cuando no hay salvedades porque elimina la posibilidad de demandas posteriores, y cuando las hay, porque reduce el ámbito de controversias judiciales a las mismas, excluyendo el debate relacionado con los acuerdos contenidos en el acta.

Esta posición de Colombia Compra Eficiente, se fundamenta en la posición que en reiteradas sentencias ha sostenido el Consejo de Estado respecto que, al momento de liquidar un contrato, las partes pueden reservarse el derecho de reclamar ante el juez competente las divergencias anunciadas en el acta de liquidación.

Como las salvedades consignadas en ella buscan proteger el derecho del contratista a reclamar el cumplimiento de las obligaciones que, a su juicio, quedaron pendientes durante la ejecución del contrato, éstas deben ser claras y concretas.

Sin embargo, esta exigencia se refiere a hechos o situaciones que se conocían o que, razonablemente, se podían conocer al momento de suscribir el acta, y no cuando se trata de reclamaciones sobre circunstancias posteriores, desconocidas o imposibles de conocer (ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990199301(23517), sep. 26/13, C. P. Olga Mélida Valle de la Hoz).

Bajo esta línea jurisprudencial que ha sido reforzada por Colombia Compra Eficiente, el contratista puede dejar salvedades en el Acta de Liquidación Bilateral, sobre circunstancias que se conocían y existían para el momento de suscripción del Acta, y solo sobre esas salvedades claras y expresas es que el contratista tiene derecho a hacer una reclamación judicial.

A la fecha del presente documento, no se tiene conocimiento de la demanda interpuesta por el Banco, ni de las pruebas aportadas en el proceso civil, ni de la sentencia en la que se condenó al Banco en la jurisdicción civil.

No obstante esta circunstancia, y conocida el Acta N° 187 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial que se aportó con la subsanación de la demanda, no deja de resultar extraño que la defensa técnica del Banco en el proceso en el cual fue demandado ante el Juez 53 Civil Municipal de Bogotá, no haya desvirtuado la legitimidad de la reclamación del demandante conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos en precedencia.

Ello por cuanto el reconocimiento de intereses sobre los cánones de arrendamiento adeudados al propietario, correspondientes al periodo comprendido en los meses de febrero a octubre de 2017, no fue una circunstancia que clara y expresamente haya quedado consignada en el Acta de Liquidación.

Es decir, en el Acta de Liquidación Bilateral, el contratista solo incluyó la salvedad de que estaba pendiente el pago de los cánones de arrendamiento, pero no dejó salvedad alguna respecto de que el Banco debía reconocer interés remuneratorio o moratorio alguno sobre esta deuda.

Nótese que la existencia de esos intereses, si era una circunstancia posible de prever antes de suscribir el Acta de Liquidación, no era una situación sobreviniente ni desconocida a la hora de la firma del Acta, y si el ánimo del propietario del local era que el Banco le reconociera dicho interés, debió incluir expresa y claramente tal salvedad en el Acta, tal como lo señala el Consejo de Estado.

Así, en el Acta de Liquidación no se pactó salvedad alguna por parte del contratista, respecto de la reclamación a su favor de intereses, ni desde cuando se causarían los mismos, ni qué tipo de interés era, si era remuneratorio o moratorio, ni qué tasa de interés se iba a cobrar, ni los plazos para pagar, etc.

No se entiende entoces la razón por la cual el Banco, en un inadecuado ejercicio de defensa técnica, terminó reconociendo en el proceso judicial civil, el pago de un valor que no solamente nunca fue reclamado por el contratista, sino que no dejó tal reclamación expresa en el Acta de Liquidación.

Además de lo señalado, se observa otra falla en la defensa técnica del Banco a la hora de proteger los intereses y el patrimonio de la Entidad.

Esta falla consiste en que como para el Acta de Liquidación no se dejó la salvedad sobre la reclamación de los intereses del valor adeudado a favor del contratista, por lógica se infiere que el contratista para la fecha de la firma del Acta (3 de enero de 2018), había aceptado la no causación y el NO pago de intereses alguno a su favor.

Así, en gracia de discusión, de haberse generado algún tipo interés, éste debió causarse solo desde el 3 de enero de 2018 en adelante y hasta cuando se efectivizó el pago de la deuda, y no de manera retroactiva, como finalmente lo terminó reconociendo el Banco.

Reitérese que cuando el propietario del local firmó el Acta de Liquidación Bilateral, no dejó la salvedad o reclamación relacionada con los intereses, por cuanto declaró a Paz y Salvo al Banco por concepto de este valor, al menos hasta el 3 de enero de 2018.

No se entiende entonces, porque un documento que se encuentra en poder del Banco, como es el Acta de Liquidación Bilateral, y las precisiones jurisprudenciales y legales realizadas en precedencia, así como los lineamientos de la Agencia Colombia Compra Eficiente, no fueron utilizados en la defensa del Banco en el proceso civil, pro de salvaguardar el patrimonio de la Entidad.

Como complemento a este punto, solicito tener en cuenta igualmente lo señalado por el Consejo de Estado, en el siguiente sentido:

“En este orden de ideas, una salvedad contenida en el acta de liquidación debe cumplir con los siguientes requisitos formales y sustanciales: i) es una exigencia que se predica de cualquiera de los extremos de la relación contractual, ii) debe constar en el cuerpo de la respectiva acta y puede estar plasmada vía mecanográfica o a mano iii) debe ser clara, concreta y específica, es decir, que no valen las salvedades genéricas o abstractas iv) es preciso que se identifiquen con precisión los problemas o conflictos respecto de los cuales se reserva la parte el derecho a reclamar”¹

En idéntico sentido, la misma Corporación señaló:

“En consecuencia, cuando las partes de un contrato suscriben liquidaciones bilaterales, la posibilidad de que prosperen las pretensiones formuladas está condicionada por la suscripción del acta respectiva con observaciones o salvedades, las cuales deberán identificar claramente la disconformidad con el respectivo texto; en el evento de que solo se formulen observaciones genéricas, que no identifiquen claramente la reclamación, si bien será posible formular la respectiva demanda, no será posible que la jurisdicción resuelva favorablemente las pretensiones.

Dicho de otra manera toda reclamación en la liquidación bilateral del un contrato estatal supone que se consigne en el acta no solo la salvedad, sino que, también, se deje constancia expresa de los aspectos y puntos que motivan su inconformidad. Lo anterior significa que la constancia de inconformidad no se satisface con una formulación genérica que no identifique la razón de ser de la salvedad del contratista.

Así las cosas, las salvedades genéricas que se dejen en el acta de liquidación bilateral, esto es aquellas que no dan cuenta de lo que se pretende ni de las razones o motivos que conducen a la reclamación, jamás legitimarán al inconforme para concurrir ante la jurisdicción a pretender lo que en el acta de liquidación no salvó de manera clara, concreta y específica”²

Como se puede observar en el Acta de Liquidación Bilateral que se anexa a la presente contestación, el propietario del inmueble MUÑOZ HERMANOS F&N Y COMPAÑÍA S.A.S. y demandante en el proceso civil ejecutivo, JAMÁS INCLUYÓ como salvedad en dicha Acta, la inconformidad relacionada con el cobro de los intereses de los cánones adeudados.

Es más, MUÑOZ HERMANOS F&N Y COMPAÑÍA S.A.S. no dejó salvedad en ningún sentido, ni genérica, ni específica, ni concreta.

Es evidente entonces que a nivel legal y jurisprudencial es muy claro que en tratándose de contratos suscritos por entidades del Estado, como lo es el Banco Agrario de Colombia S.A., para poder demandar a la Entidad (en nuestro caso el Banco), era necesario que la parte demandante (MUÑOZ HERMANOS F&N Y COMPAÑÍA S.A.S.) dejara expresa y concretamente en el acta de liquidación bilateral la salvedad relacionada con el cobro de los intereses generados por la demora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Es evidente también, a simple vista del acta de liquidación, que dicha salvedad no la realizó el propietario MUÑOZ HERMANOS F&N Y COMPAÑÍA S.A.S., ni esa ni ninguna salvedad.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 1998-0853 del 19 de agosto de 2011, M.P. Enrique Gil Botero

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 21483 del 18 de julio de 2012, M.P. Enrique Gil Botero

También es claro que en la línea de tiempo, esa salvedad era posible incluirla, pues no se trataba de hechos posteriores al Acta de Liquidación, en tanto que los intereses reclamados por el propietario corresponden a los cánones generados del mes de febrero al mes de octubre de 2017, y el acta de liquidación bilateral se suscribió el 3 de enero de 2018.

Es decir, para el momento de la suscripción del Acta de Liquidación, podía el propietario MUÑOZ HERMANOS F&N Y COMPAÑÍA S.A.S. perfectamente incluir la salvedad de manera detallada y concreta como lo exige la ley y la jurisprudencia.

No obstante y pese a no haberse hecho ninguna salvedad en el Acta de Liquidación Bilateral, brilló por su ausencia la defensa técnica del Banco en el proceso civil ejecutivo en ese sentido, pues este requisito de la salvedad es de índole legal, y era necesario hacerlo valer ante el proceso civil ejecutivo.

Si el Banco hubiese ejercido una adecuada defensa técnica en el proceso civil ejecutivo, es apenas lógico concluir que la sentencia dentro de dicho proceso no sería condenatoria al Banco, pues se reitera, no se cumplió con la existencia de la salvedad en el Acta de Liquidación, y al ser ello así, la acción civil ejecutiva iniciada por MUÑOZ HERMANOS F&N Y COMPAÑÍA S.A.S., era improcedente.

6.2. Presentación de la factura y generación de intereses:

Como si lo anterior fuera poco, se observa una inadecuada defensa del Banco dentro del proceso de la jurisdicción civil que dio inicio a la acción de repetición, por cuanto se desconoció la fecha de presentación de la factura por parte del demandante y propietario del local MUÑOZ HERMANOS F&N Y COMPAÑÍA S.A.S.

De acuerdo con el correo electrónico del 7 de diciembre de 2017, que el mismo propietario envió a mi representada, la factura en la cual realizaba el cobro de los cánones de arrendamiento, fue radicada por éste, el 02 de noviembre de 2017 en la Subgerencia Administrativa.

Tanto la factura presentada por el propietario, como el correo electrónico, son documentos (físico y electrónico) que se encuentran en poder del Banco, siendo pertinente aclarar que el correo electrónico al que hago referencia, corresponde al servidor @bancoagrario.gov.co, y no a un correo personal de mi representada, hecho que demuestra que esta información se encuentra en poder del Banco, al igual que la factura con el sello de recibido.

Si bien la demandada no tiene copia de la factura, pareciera que el valor total de ésta solo correspondía a la sumatoria de los cánones adeudados, más no a importe alguno por concepto de intereses de dichos cánones.

Con esta claridad basta un simple análisis de las obligaciones surgidas entre las partes del contrato de arrendamiento, para que se señale que no había lugar para el reconocimiento alguno de intereses de ningún tipo a favor del propietario.

Como entidad del sector financiero que es el Banco, y como cualquier Entidad con un régimen contable y tributario consolidado y legal, requiere y exige a sus proveedores y/o contratistas, que para poderles pagar por los servicios prestados, es requisito indispensable que el contratista radique una cuenta de cobro o una factura.

Esta obligación también quedó clara para el propietario del local de Chocontá, de un lado, porque ya tenía una relación contractual de antaño con el Banco, que le permitió conocer cuál era el procedimiento que él debía adelantar mes a mes, para que se le realizara el pago del respectivo canon.

De otro lado, porque en el contrato de arrendamiento que suscribió, se pactaron las condiciones de pago, haciendo referencia a que el contratista debía leer el Manual de Pagos Administrativos del Banco, y que adicional a ello:

"El Banco pagará al ARRENDADOR los cánones de arrendamiento mediante transferencia bancaria a la cuenta que para el efecto indique el ARRENDADOR, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada periodo mensual, contra la presentación de cuenta de cobro y/o factura, según corresponda. (pagina 2 del contrato de arrendamiento)

Es muy claro que la obligación del Banco de pagar el canon de arrendamiento se materializaba, si y solo si, el propietario presentaba cuenta de cobro y/o factura, pues sin este documento no le es posible al Banco realizar pago alguno de acuerdo con lo que se señaló en el contrato.

Siendo que según reconoce el mismo propietario, radicó la factura el 2 de noviembre de 2017, no se entiende porque a la final el Banco, a través de la defensa técnica en el proceso civil, termina reconociendo intereses retroactivos, cuando éstos no se causaron.

Respecto del concepto de factura, el artículo 772 del Código de Comercio establece que es un documento que el vendedor o prestador del servicio libra y entrega o remite al comprador o beneficiario del servicio. Y a su vez, de acuerdo con el artículo 773 ibídem, la factura se entiende aceptada con la nota expresa del deudor, o una vez transcurridos 3 días hábiles desde su recibo, sin que haya existido rechazo u objeción por dicho deudor.

Ahora bien, de cara al Decreto 3327 de 2009, la factura es un título valor cuando se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008.

Es contundente que la obligación del Banco en pagar los cánones adeudados, surgió solo hasta cuando aceptó la factura radicada por el propietario, que en el mejor de los casos, fue el 2 de noviembre de 2017 cuando se radicó.

En gracia de discusión de que los argumentos sobre el Acta de Liquidación Bilateral realizados en precedencia no fueran suficientes, de cara a lo pactado en el contrato de arrendamiento, al Manual de Pagos del Banco, y de las disposiciones y regulaciones del Código de Comercio sobre la factura, no se entiende porqué la Entidad reconoció unos intereses sobre un valor que no había sido cobrado por el acreedor; así por ejemplo, no se entiende porqué el Banco aceptó dentro del proceso civil, el pago de intereses por los cánones de arrendamiento del periodo febrero a septiembre de 2017, cuando este cobro no había sido formal y legalmente exigido por el propietario del local, sino hasta el 2 de noviembre siguiente con la radicación de la factura.

Llama la atención que si el propietario expresó en su correo electrónico, que presentó las facturas de cobro el 2 de noviembre de 2017, la defensa judicial del Banco en el proceso civil, haya permitido el reconocimiento de intereses remuneratorios y/o moratorios, de manera retroactiva con referencia a la fecha de radicación del documento legal de cobro, cual es la factura.

Basta revisar dentro de la sentencia, si la defensa judicial del Banco efectivamente revisó la fecha de presentación de la factura del propietario, para solicitar a la instancia judicial el no cálculo de intereses de manera retroactiva, como lo permitió en detrimento del patrimonio de la Entidad.

6.3. Falta de claridad en el valor del canon calculado y en la liquidación de los intereses:

A la fecha se desconoce cuál es la sentencia que originó la condena al Banco y con la cual la Entidad da inicio a la acción de repetición en comento.

No obstante, además de todos los argumentos ya señalados, llama poderosamente la atención cuál es el canon de arrendamiento y la tasa sobre la cual se liquidaron los intereses a los que fue condenado el Banco a pagar, y que originaron la presente acción de repetición, y porqué la defensa técnica del Banco no objetó nada, pese a que el Juez Civil corrió traslado de la misma. Y se deduce que no la objetó, porque según la subsanación de la demanda de la acción de repetición, ese fue el valor al que fue condenado el Banco.

Para hacer un cálculo acertado de los intereses, esta defensa se basa en lo expresamente señalado por el Banco en el Acta del Comité de Conciliación que fue aportada en la subsanación de la demanda.

2.- El Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá mediante providencia de 25 de octubre de 2017 ordenó librar orden de pago por las siguientes sumas:

"1. Por la suma de \$31.864.000 Mcte. Correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2017. (Acumulación de pretensiones efectuada por el Despacho), sobre el inmueble objeto del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

De este mandamiento de pago, al dividir el valor total por el número de meses, se deduce que el canon de arrendamiento mensual calculado por el Juez Civil, fue por valor de \$3.983.000 (\$31.864.000 / 8).

Aquí hay una primera diferencia sobre la cual, no se entiende porqué la defensa técnica en el proceso civil no acudió a los instrumentos de ley para reponer y/o apelar el mandamiento de pago proferido, pues al tomar el valor inicial del canon de arrendamiento pactado en el contrato suscrito entre las partes, y hacerle los incrementos anuales del IPC que fueron acordados en dicho negocio jurídico, el valor del canon de arrendamiento no es de \$3.983.000.

Al hacer el cálculo, el canon de arrendamiento era de \$3.347.093 para el periodo comprendido del 1º de septiembre de 2016 al 1º de septiembre de 2017, y de \$3.539.551 para el mes de octubre de 2017, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CANON INICIAL (Del 01/09/2015 al 01/09/2016)	\$ 3.134.863
IPC AÑO 2015	6,77%
CANON CON INCREMENTO DEL IPC (vigente del 01/09/2016 al 01/09/2017)	\$ 3.347.093
IPC AÑO 2016	5,75%
CANON CON INCREMENTO DEL IPC (vigente del 01/09/2017 al 20/10/2017 cuando se entregó el local)	\$ 3.539.551

No obstante este simple cálculo matemático de tomar el canon e incrementar el IPC anual (que fue el incremento pactado de común acuerdo en el contrato de arrendamiento), no fue realizado por la defensa técnica del Banco, permitiendo con su inactividad y omisión, que la condena se realizara sobre el cálculo de un canon muy superior al que se pactó.

En gracia de discusión, si lo que se hizo fue tomar el canon que estaba vigente al momento de la terminación del contrato de arrendamiento y en que se debía entregar el local (30 de enero de 2017), y se aplicó el incremento del IPC desde el mes de febrero de 2017, tampoco da los \$3.983.000 que se señalaron en el mandamiento de pago, sino que arroja un valor de \$3.539.551, conforme se detalla a continuación:

CANON VIGENTE A ENERO DE 2017	\$ 3.347.093
IPC AÑO 2016	5,75%
CANON CON INCREMENTO DEL IPC (vigente del 01/02/2017 al 20/10/2017 cuando se entregó el local)	\$ 3.539.551

Así, no hay ninguna explicación matemática o lógica que arroje el valor del canon de arrendamiento tasado en el mandamiento de pago, pero lo grave de ello, es que la defensa técnica del Banco no acudió a los mecanismos legales para interponer los recursos de ley, en aras de dar claridad al valor del canon, y proteger el patrimonio del Banco.

Ahora bien, los intereses que el Banco pagó fueron de \$14.065.386, los cuales originan la presente acción de repetición; ello de acuerdo con el Acta del Comité de Conciliación aportada con la subsanación de la demanda, de la que se extrae que:

El 26 de julio de 2018 el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá dispuso correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la cual se liquidó un valor de \$14.065.386 por concepto de intereses de los cánones de arrendamiento adeudados, siendo entonces junto con las costas procesales el valor a pagar por la entidad.

Siendo que según el mandamiento de pago, el valor a capital de la deuda era de \$31.864.000, llama poderosamente que según el Acta del Comité de Conciliación, el Banco haya sido condenado a pagar intereses por valor de \$14.065.386 (casi la mitad del valor a capital) por un periodo corto de tiempo, habida cuenta el pago se realizó en enero de 2018.

Sea claro que el Banco no fue condenado a pagar ningún canon de arrendamiento, sino que fue condenado solamente a los intereses de estos cánones.

Nótese que según el Acta, los \$14.065.386 corresponde solo a "*intereses de los cánones de arrendamiento adeudados*", y no refiere nada respecto de cláusula penal.

Siendo claro que esta defensa, según lo que se ha explicado con suficiencia, considera que el Banco no debía reconocer interés alguno al propietario, se procedió a realizar una liquidación de los intereses para verificar la razón por la cual un valor a capital arroja unos intereses de casi el 50%.

Para ello, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio, según el cual el interés moratorio será el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

También se debe tener en cuenta que cada canon de arrendamiento tenía una fecha de vencimiento distinta, es decir, el pago del mes de febrero de 2017 entraría en mora en marzo de 2017, y así sucesivamente, no siendo procedente tomar el valor total de la deuda para hacer un único cálculo de interés, pues las fechas de vencimiento de los cánones eran mensuales.

Para el ejercicio, se va a tener en cuenta el valor del canon de arrendamiento señalado en el mandamiento de pago (\$3.983.000), el mes adeudado, y el mes en que se pagó (enero de 2018). El ejercicio se realiza con las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia:

CÁNON DEL MES DE FEBRERO DE 2017						
PERIODO		TASA DE INTERÉS MORATORIA APLICADA			VALOR CAPITAL	VALOR MENSUAL INT. MORATORIO
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	INT. CORRIENTE (Efectivo Anual) SFC	INT. MORATORIO ANUAL (1.5 veces Int. Corriente)	INT. MORATORIO MENSUAL		
1/02/17	28/02/17	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 3.983.000	\$ 111.225
1/03/17	30/03/17	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 3.983.000	\$ 111.225
1/04/17	30/04/17	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 3.983.000	\$ 111.175
1/05/17	30/05/17	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 3.983.000	\$ 111.175
1/06/17	30/06/17	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 3.983.000	\$ 111.175
1/07/17	30/07/17	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 3.983.000	\$ 109.433
1/08/17	30/08/17	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 3.983.000	\$ 109.433
1/09/17	30/09/17	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 3.983.000	\$ 106.944
1/10/17	30/10/17	21,15%	31,73%	2,64%	\$ 3.983.000	\$ 105.301
1/11/17	30/11/17	20,96%	31,44%	2,62%	\$ 3.983.000	\$ 104.355
1/12/17	30/12/17	20,77%	31,16%	2,60%	\$ 3.983.000	\$ 103.409
1/01/18	30/01/18	20,69%	31,04%	2,59%	\$ 3.983.000	\$ 103.010
TOTAL						\$ 1.297.861

CÁNON DEL MES DE MARZO DE 2017						
PERIODO		TASA DE INTERÉS MORATORIA APLICADA			VALOR CAPITAL	VALOR MENSUAL INT. MORATORIO
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	INT. CORRIENTE (Efectivo Anual) SFC	INT. MORATORIO ANUAL (1.5 veces Int. Corriente)	INT. MORATORIO MENSUAL		
1/03/17	30/03/17	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 3.983.000	\$ 111.225
1/04/17	30/04/17	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 3.983.000	\$ 111.175
1/05/17	30/05/17	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 3.983.000	\$ 111.175
1/06/17	30/06/17	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 3.983.000	\$ 111.175
1/07/17	30/07/17	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 3.983.000	\$ 109.433
1/08/17	30/08/17	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 3.983.000	\$ 109.433
1/09/17	30/09/17	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 3.983.000	\$ 106.944
1/10/17	30/10/17	21,15%	31,73%	2,64%	\$ 3.983.000	\$ 105.301
1/11/17	30/11/17	20,96%	31,44%	2,62%	\$ 3.983.000	\$ 104.355
1/12/17	30/12/17	20,77%	31,16%	2,60%	\$ 3.983.000	\$ 103.409
1/01/18	30/01/18	20,69%	31,04%	2,59%	\$ 3.983.000	\$ 103.010
TOTAL						\$ 1.186.635

CÁNON DEL MES DE ABRIL DE 2017						
PERIODO		TASA DE INTERÉS MORATORIA APLICADA			VALOR CAPITAL	VALOR MENSUAL INT. MORATORIO
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	INT. CORRIENTE (Efectivo Anual) SFC	INT. MORATORIO ANUAL (1.5 veces Int. Corriente)	INT. MORATORIO MENSUAL		
1/04/17	30/04/17	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 3.983.000	\$ 111.175
1/05/17	30/05/17	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 3.983.000	\$ 111.175
1/06/17	30/06/17	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 3.983.000	\$ 111.175
1/07/17	30/07/17	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 3.983.000	\$ 109.433
1/08/17	30/08/17	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 3.983.000	\$ 109.433
1/09/17	30/09/17	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 3.983.000	\$ 106.944
1/10/17	30/10/17	21,15%	31,73%	2,64%	\$ 3.983.000	\$ 105.301
1/11/17	30/11/17	20,96%	31,44%	2,62%	\$ 3.983.000	\$ 104.355
1/12/17	30/12/17	20,77%	31,16%	2,60%	\$ 3.983.000	\$ 103.409
1/01/18	30/01/18	20,69%	31,04%	2,59%	\$ 3.983.000	\$ 103.010
TOTAL						\$ 1.075.410

CÁNON DEL MES DE MAYO DE 2017						
PERIODO		TASA DE INTERÉS MORATORIA APLICADA			VALOR CAPITAL	VALOR MENSUAL INT. MORATORIO
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	INT. CORRIENTE (Efectivo Anual) SFC	INT. MORATORIO ANUAL (1.5 veces Int. Corriente)	INT. MORATORIO MENSUAL		
1/05/17	30/05/17	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 3.983.000	\$ 111.175
1/06/17	30/06/17	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 3.983.000	\$ 111.175
1/07/17	30/07/17	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 3.983.000	\$ 109.433
1/08/17	30/08/17	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 3.983.000	\$ 109.433
1/09/17	30/09/17	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 3.983.000	\$ 106.944
1/10/17	30/10/17	21,15%	31,73%	2,64%	\$ 3.983.000	\$ 105.301
1/11/17	30/11/17	20,96%	31,44%	2,62%	\$ 3.983.000	\$ 104.355
1/12/17	30/12/17	20,77%	31,16%	2,60%	\$ 3.983.000	\$ 103.409
1/01/18	30/01/18	20,69%	31,04%	2,59%	\$ 3.983.000	\$ 103.010
TOTAL						\$ 964.235

CÁNON DEL MES DE JUNIO DE 2017						
PERIODO		TASA DE INTERÉS MORATORIA APLICADA			VALOR CAPITAL	VALOR MENSUAL INT. MORATORIO
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	INT. CORRIENTE (Efectivo Anual) SFC	INT. MORATORIO ANUAL (1.5 veces Int. Corriente)	INT. MORATORIO MENSUAL		
1/06/17	30/06/17	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 3.983.000	\$ 111.175
1/07/17	30/07/17	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 3.983.000	\$ 109.433
1/08/17	30/08/17	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 3.983.000	\$ 109.433
1/09/17	30/09/17	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 3.983.000	\$ 106.944
1/10/17	30/10/17	21,15%	31,73%	2,64%	\$ 3.983.000	\$ 105.301
1/11/17	30/11/17	20,96%	31,44%	2,62%	\$ 3.983.000	\$ 104.355
1/12/17	30/12/17	20,77%	31,16%	2,60%	\$ 3.983.000	\$ 103.409
1/01/18	30/01/18	20,69%	31,04%	2,59%	\$ 3.983.000	\$ 103.010
TOTAL						\$ 853.059

CÁNÓN DEL MES DE JULIO DE 2017						
PERIODO		TASA DE INTERÉS MORATORIA APLICADA			VALOR CAPITAL	VALOR MENSUAL INT. MORATORIO
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	INT. CORRIENTE (Efectivo Anual) SFC	INT. MORATORIO ANUAL (1.5 veces Int. Corriente)	INT. MORATORIO MENSUAL		
1/07/17	30/07/17	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 3.983.000	\$ 109.433
1/08/17	30/08/17	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 3.983.000	\$ 109.433
1/09/17	30/09/17	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 3.983.000	\$ 106.944
1/10/17	30/10/17	21,15%	31,73%	2,64%	\$ 3.983.000	\$ 105.301
1/11/17	30/11/17	20,96%	31,44%	2,62%	\$ 3.983.000	\$ 104.355
1/12/17	30/12/17	20,77%	31,16%	2,60%	\$ 3.983.000	\$ 103.409
1/01/18	30/01/18	20,69%	31,04%	2,59%	\$ 3.983.000	\$ 103.010
TOTAL						\$ 741.884

CÁNÓN DEL MES DE AGOSTO DE 2017						
PERIODO		TASA DE INTERÉS MORATORIA APLICADA			VALOR CAPITAL	VALOR MENSUAL INT. MORATORIO
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	INT. CORRIENTE (Efectivo Anual) SFC	INT. MORATORIO ANUAL (1.5 veces Int. Corriente)	INT. MORATORIO MENSUAL		
1/08/17	30/08/17	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 3.983.000	\$ 109.433
1/09/17	30/09/17	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 3.983.000	\$ 106.944
1/10/17	30/10/17	21,15%	31,73%	2,64%	\$ 3.983.000	\$ 105.301
1/11/17	30/11/17	20,96%	31,44%	2,62%	\$ 3.983.000	\$ 104.355
1/12/17	30/12/17	20,77%	31,16%	2,60%	\$ 3.983.000	\$ 103.409
1/01/18	30/01/18	20,69%	31,04%	2,59%	\$ 3.983.000	\$ 103.010
TOTAL						\$ 632.451

CÁNÓN DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017						
PERIODO		TASA DE INTERÉS MORATORIA APLICADA			VALOR CAPITAL	VALOR MENSUAL INT. MORATORIO
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	INT. CORRIENTE (Efectivo Anual) SFC	INT. MORATORIO ANUAL (1.5 veces Int. Corriente)	INT. MORATORIO MENSUAL		
1/09/17	30/09/17	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 3.983.000	\$ 106.944
1/10/17	30/10/17	21,15%	31,73%	2,64%	\$ 3.983.000	\$ 105.301
1/11/17	30/11/17	20,96%	31,44%	2,62%	\$ 3.983.000	\$ 104.355
1/12/17	30/12/17	20,77%	31,16%	2,60%	\$ 3.983.000	\$ 103.409
1/01/18	30/01/18	20,69%	31,04%	2,59%	\$ 3.983.000	\$ 103.010
TOTAL						\$ 523.018

Así, la sumatoria del interés moratorio mes a mes, del valor a capital generado por 8 meses, con un valor de canon mensual de \$3.983.000, y con la tasa de mora máxima permitida por la ley, arroja el siguiente total:

CONSOLIDADO	
MES	VALOR MENSUAL INT. MORATORIO
FEBRERO	\$ 1.297.861
MARZO	\$ 1.186.635
ABRIL	\$ 1.075.410
MAYO	\$ 964.235
JUNIO	\$ 853.059
JULIO	\$ 741.884
AGOSTO	\$ 632.451
SEPTIEMBRE	\$ 523.018
TOTAL	\$ 4.524.140

Como observará su Despacho, ni siquiera tomando como referencia el canon más alto, que fue el estimado en el mandamiento de pago dentro del proceso civil, se obtiene una liquidación de intereses por valor de \$14.065.386, dando como máximo total dicha liquidación \$4.524.140, existiendo una diferencia del 67,83% respecto del cálculo real de interés.

No obstante esta evidente diferencia en la liquidación del crédito, la defensa técnica del Banco no la objetó conforme el derecho que al demandado le otorga el Código General del Proceso (artículo 446), todo en perjuicio del patrimonio público del Banco.

Ello sin perjuicio que, se reitera, no se comparte ni se entiende cuál fue el cálculo realizado para concluir que el canon es de \$3.983.000, pues se reitera, el simple ejercicio matemático realizado por la suscrita da un canon mucho menor y, por ende, la liquidación de intereses moratorios sería incluso inferior a los \$4.524.140 señalados.

A pesar de todo lo expuesto, brilla por su ausencia la gestión de la defensa técnica del Banco en el proceso civil, tendiente a proteger el patrimonio de la Entidad, permitiendo con su omisión una condena exuberante e injustificada.

6.4. Inviabilidad de cobro de la cláusula penal:

Aunque la parte demandada no conoce la sentencia que dio inicio a la presente acción de repetición, vale la pena referirse a lo señalado en el mandamiento de pago emitido en el proceso civil ejecutivo, en el cual se hizo referencia que se incluía la suma de \$11.949.000 por concepto de cláusula penal.

Si bien al parecer, según lo que se menciona en el Acta de Comité de Conciliación del Banco, la condena no contempló el pago de cláusula penal, sino solamente intereses, costas procesales y agencias en derecho, es necesario referirnos a este tema, por cuanto la defensa técnica del Banco no procuró en manera alguna, defender el patrimonio de la Entidad.

Obsérvese que, según el cuerpo del Acta mencionada, el mandamiento de pago fue recurrido por el demandante, mas no por el demandado (el Banco), quien según la redacción del Acta, fue quien incluso aportó los pagos que a su cliente ya le había realizado el Banco.

Llama poderosamente la atención que la defensa técnica del Banco en el proceso civil mostró una ineficiencia de tal magnitud, que ni siquiera aportó los pagos ya realizados al demandante en procura de disminuir el valor de la condena.

De no haber sido por la parte demandante que aportó los pagos, el Banco hubiese sido condenado a reconocer en el proceso civil, incluso, lo ya pagado.

Dice el Acta:

Contra la anterior providencia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del mandamiento a través del cual solicita reponer la decisión del despacho a fin de incluir todos los conceptos adeudados, particularmente a las cuotas de administración pendientes de pagar por el Banco e informado que mediante comunicación de 25 de enero de 2018 la entidad demandada pagó el total de los cánones de arrendamiento de febrero a septiembre de 2017 realizada el 5 de enero del año mención. Con lo anterior, el despacho procede a reponer la providencia de 23 de marzo de 2018 a través de la cual se seguía adelante con la ejecución en contra de la entidad y adiciona la misma en el sentido de indicar que se tiene en cuenta el pago realizado por la parte ejecutada de manera parcial el 5

de enero de 2018, respecto de los cánones de arrendamiento de febrero de 2017 hasta septiembre de 2017, el cual debía ser tenido en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

Llama la atención no solo que la defensa técnica del Banco no haya acudido a los mecanismos de ley para proteger los derechos y el patrimonio de la Entidad conforme se ha explicado, sino que haya sido el demandante quien aportó las evidencias del pago realizado a favor de su cliente, evidencias que mitigaron el valor de la deuda.

Se esperaría que la defensa técnica del Banco, no solo hubiera interpuesto los recursos de ley contra el mandamiento de pago por las razones expuestas en precedencia, y que eran de bulto y evidentes, sino que al menos, como mínimo, hubiera sido esta defensa de la demandada la que aportara los pagos que el Banco realizó para proteger los intereses de la Entidad y disminuir la deuda.

Sino es por la buena fe con la que obró el apoderado del demandante al aportar las evidencias de los pagos recibidos por su cliente, el Banco hubiera sido condenado al pago de un mayor valor, a pesar de haber realizado ya la cancelación de la deuda.

Pero este hecho, aunado a las demás situaciones detalladas con precisión a lo largo de este documento, dejan ver con suficiencia la evidente falta de calidad, diligencia, profesionalismo y oportunidad con la que se asumió la defensa técnica del Banco, siendo esta negligencia, esta falta de esmero y gestión la que, en realidad, originaron la sentencia condenatoria en contra de la Entidad.

Ahora bien, respecto del hecho de que se librara mandamiento de pago por la cláusula penal, vale la pena hacer algunas consideraciones:

La primera, que la cláusula penal no fue reclamada por el propietario del local al momento de suscribir el Acta de Liquidación Bilateral, es decir, no la incluyó clara y concretamente como una reclamación o salvedad en el mencionado documento.

Bajo las consideraciones expuestas en el documento, emitidas por la Agencia Colombia Compra Eficiente y la jurisprudencia transcrita del Consejo de Estado, al no haberse dejado en el Acta de Liquidación Bilateral salvedad alguna o reclamación por parte del propietario, relacionada con el cobro de la cláusula penal, no era viable solicitar el pago de la misma a través del proceso ejecutivo civil.

Esta situación pudo ser rebatida por la defensa técnica del Banco recurriendo y/o apelando el mandamiento de pago, pero brilla por su ausencia la gestión proactiva de esta defensa en este, y en cualquier sentido.

La segunda consideración, tiene que ver con que es ampliamente conocido por la jurisprudencia y la doctrina, que la cláusula penal y los intereses moratorios cumplen una idéntica finalidad, ya que buscan sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación. Por ello, no se puede condenar a una persona al pago de las dos cosas.

En similar sentido el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, establece que en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario, el deudor estará obligado a pagar interés en caso de mora y a partir de ella.

No obstante, la defensa técnica del Banco no hizo siquiera el intento para desestimar la cláusula penal, que al parecer no fue objeto de condena en contra del Banco.

Además de lo señalado, siendo que la cláusula penal de acuerdo con el Acta del Comité de Conciliación, no generó ninguna condena en contra del Banco, sigue generando extrañeza el alto valor al que fue condenada la Entidad, por el único concepto de intereses.

Ahora bien, si el escenario fue que dentro del valor de la condena en contra del Banco se incluyó el importe de la cláusula penal, brilla por su ausencia la actuación diligente de la defensa técnica del Banco en aras de desestimar, con los mecanismos que da el Código General del Proceso, el cobro de esta penalidad por cuanto, se reitera, no solo ya se estaban reconociendo intereses moratorios, sino que esta reclamación no fue expresa y claramente incluida por el propietario del local en el Acta de Liquidación Bilateral.

6.5. Falta de idoneidad del título valor cobrado en el proceso ejecutivo:

Desconociendo cuál fue el título valor que presentó el propietario del local para dar inicio al proceso ejecutivo en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, se observa una inadecuada defensa técnica en perjuicio del patrimonio del Banco, pues no se argumentó, en defensa de la Entidad, que las obligaciones contenidas en una factura o cuenta de cobro, que no sean incluidas clara y expresamente en el acta de liquidación, carecen de mérito ejecutivo.

Así lo ha reconocido el Consejo de Estado al señalar que:

"Las obligaciones contenidas en facturas que no sean incluidas en acta de liquidación del contrato estatal carecen de mérito ejecutivo en acción judicial posterior / Uno de los requisitos ineludibles para la expedición de facturas es que "corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito" (artículo 1 de la Ley 1231 de 2008).

En el sub judice, aunque todas las facturas que se reclaman están cargadas a los convenios 172, 501 y 887, lo cierto es que los dos primeros fueron liquidados de común acuerdo, circunstancia que impide el cobro autónomo de esas facturas. (...) Liquidados los convenios 172 y 501, el 22 de abril de 2010, antes de la presentación de la demanda, (...) quedaron resueltas las diferencias y sus deudas o acreencias y, por ende, constituyen las únicas obligaciones que pueden reclamarse por vía ejecutiva y, en consecuencia, las facturas allegadas no pueden soportar el mandamiento ejecutivo solicitado, en tanto que agrupadas, cobradas y reconocidas, en sede de liquidación, dejaron un saldo a favor de la ejecutante distinto del que aquí se reclama.

(...) Tampoco puede entenderse satisfecha la aceptación con la remisión de las facturas cambiarias que agruparon todas las facturas expedidas con cargo a los pluricitados convenios, incluidas las que se intentan ejecutar, en tanto ello debe surtir sobre cada factura que respalda el servicio, así lo impone el artículo 773 del Código de Comercio cuando prescribe que el "comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico" (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, 29 de julio de 2013, Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00292-01 (43011))

Sea pertinente recordar a su Despacho, que en el Acta de Liquidación no se dejó por parte del contratista ninguna salvedad o reclamación relacionada con intereses de los cánones de arrendamiento de febrero a septiembre de 2017, como tampoco se dejó anotación alguna relacionada con la reclamación de la cláusula penal. Por ende, conforme a la jurisprudencia señalada, el cobro o factura de esos intereses carecía de mérito ejecutivo.

Sin embargo, por los resultados del proceso civil, es evidente que la defensa técnica del Banco omitió proteger los derechos de la Entidad en este sentido, como en otros más.

7. CÚMULO DE SUPERVISIONES Y CARGA LABORAL

Como si lo expuesto hasta ahora no fuera suficiente, no deja de cobrar relevancia el hecho de que el Banco puso a mi representada, la Dra. Francy Paola Ramírez, en una posición de imposible cumplimiento, al designarla como supervisora de más de 200 contratos de distinta índole en un mismo periodo de tiempo, con las responsabilidades penales, civiles, fiscales y disciplinarias que la labor de supervisión conlleva.

Lo anterior sin perjuicio de todas las demás actividades que en los distintos Manuales y procedimientos del Banco le eran asignadas a mi representada.

Como lo puede observar su Despacho, con lo expuesto hasta ahora queda claro que mi representada obró con la diligencia debida, eficiencia, prontitud y oportunidad en los hechos objeto de la demanda civil; que los hechos que originaron la condena al Banco no ocurrieron por negligencia, dolo o culpa grave de la Dra. Francy Paola Ramírez; que hubo una inadecuada e ineficiente defensa técnica del Banco en el proceso ejecutivo civil; y que por si fuera poco, el Banco le asignó a mi representada una carga laboral y un sinnúmero de responsabilidades humanamente imposibles de cumplir al 100%.

III. DE LAS EXCEPCIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a lo señalado en precedencia, me permito proponer las siguientes excepciones y los siguientes fundamentos de derecho, además de los ya expuestos en precedencia:

La acción de repetición contemplada en la Ley 678 de 2001, señala en su artículo 7º que:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

Sobre este particular, en sentencia N° 25002326000200001876-01 (25597) del 21 de febrero de 2011, de la Consejera Ponente Olga Valle de la Hoz, el Consejo de Estado señaló que:

"2. Acción de Repetición - Naturaleza jurídica - elementos y requisitos de procedibilidad

En sentencia C - 619/02 de la Honorable Corte Constitucional, en relación con la naturaleza jurídica de la acción de repetición se reconoció que dicha acción es el medio idóneo para que la administración obtenga el reintegro del monto que ha debido de pagar a modo de indemnización por los daños antijurídicos que haya causado un agente público³ y se establecieron como requisitos de procedibilidad los siguientes: que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos que con su acción u omisión ha causado a un particular; que se encuentre claramente establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o

gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público; que la entidad condenada efectivamente haya pagado la suma de dinero fijada por el juez contencioso en la sentencia de condena.

Por su parte el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha señalado como elementos de la acción de repetición los siguientes⁴:

La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto;

La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación; transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto;

El pago realizado por parte de la Administración; y

La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa.

En donde, los tres primeros se ha reconocido son de carácter objetivo. Por su parte la calificación de la conducta del agente de gravemente culposa o dolosa, es de carácter subjetivo, por lo tanto, se debe analizar con base en la norma vigente en la fecha de presentación de la demanda, siendo estas los artículos 177 del C.P.C.⁵ y los artículos 90, 77 y 78 del C.C.A.

(...)

3.1. Conducta dolosa o con culpa grave

Para determinar la conducta dolosa o con culpa grave se debe acudir a la normal aplicable en la fecha de la ocurrencia del hecho generador de la demanda (1 de febrero de 1991), siendo esto lo dispuesto por el artículo 63 del Código Civil:

ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean, ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Este concepto ha sido estudiado y desarrollado a profundidad por parte del Consejo de Estado⁶ y la Corte Constitucional⁷, al respecto se ha dicho que el Juez deberá tener en cuenta otros elementos tales como la buena o mala fe del agente del estado, las funciones de acuerdo a los reglamentos, en relación con estas últimas se ha dicho que es necesario demostrar que el incumplimiento de las mismas fue debido a una actuación consciente y voluntaria⁸, para concluir que el régimen de responsabilidad aplicable en estos casos, es el de la responsabilidad subjetiva⁹.

En este orden de ideas y revisado tanto el acervo probatorio como los argumentos de la parte demandante, se observa que, la fundamentación para calificar la conducta del demandado como dolosa o gravemente culposa está sustentada en lo manifestado por el Consejo de Estado en la sentencia por la cual se decretó la nulidad de la Resolución 0075 del 1 de febrero de 1991, dicho lo cual, esta misma Corporación en un caso similar estimó que la sola sentencia condenatoria no es prueba suficiente para demostrar este elemento¹⁰, por esta razón las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar”

En similar sentido se pronunció al Corte Constitucional en sentencia C-619 del 8 de agosto de 2002 (M.P. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil), en la que se señaló:

"A partir del alcance que el propio Estatuto Superior le ha fijado a la acción de repetición, la jurisprudencia constitucional viene considerando que el ejercicio legítimo de este medio de impugnación a favor del Estado y en contra de sus agentes o ex funcionarios, se encuentra supeditado a la observancia previa de los siguientes requisitos de procedibilidad: (i) que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos que con su acción u omisión ha causado a un particular; (ii) que se encuentre claramente establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público; y (iii) que la entidad condenada efectivamente haya pagado la suma de dinero fijada por el juez contencioso en la sentencia de condena.

4.5. De ello se infiere que la acción de repetición tiene un marco operativo limitado en relación con el ámbito de responsabilidad patrimonial del Estado. No debe perderse de vista que, de acuerdo con la cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 90 constitucional, tal responsabilidad procede por el obrar regular o irregular del ente estatal a condición de que él haya causado a la persona un daño antijurídico que no estaba en la obligación de soportar. Así, en muchos supuestos el Estado será condenado patrimonialmente pero no podrá repetir contra sus agentes por haber éstos obrado legítimamente.

En igual forma, habrán muchos eventos en los que el Estado será condenado a reparar el daño antijurídico causado y tampoco podrá repetir contra sus agentes por el hecho de que éstos han obrado irregularmente pero sólo con culpa leve o levísima, quedando entonces por fuera del ámbito de responsabilidad señalado directamente por la Carta.

Así, sólo en aquellos eventos en que el Estado sea condenado a reparar el daño producido y los agentes estatales hayan procedido con dolo o culpa grave, aquél estará plenamente habilitado para repetir contra ellos”.

Vale la pena igualmente, traer a colación una sentencia del 8 de mayo de 2018 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 1, radicación 150002331000200600796-00, en la cual se señaló:

"Considera el excepcionante que no se aportó oportunamente prueba eficaz y válida de las sentencias de 19 de mayo de 2005 y 23 de junio del mismo año, emitidas por el Consejo de

Estado, las cuales constituían la causa subyacente determinante de la legitimación del accionante, para buscar resarcimiento patrimonial, igualmente cuando se aportaron dichas sentencias, se presentaron en copia simple, lo cual impedía su valoración probatoria.

De otro lado, también se ha señalado que la entidad demandante no estaba legitimada para repetir en su contra ya que los perjuicios pagados no fueron generados por el actuar doloso o culpa grave de los demandados, sino al contrario son el resultado de un inesperado e imprevisible déficit fiscal.

Finalmente, no fue aportada al proceso prueba que acreditara que el señor Javier Danilo Pinilla Rodríguez estaba incurso en alguna de las hipótesis de presunción de dolo y/o culpa grave previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.

En recientes pronunciamientos del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se determinaron los elementos de procedencia de la acción de repetición, los cuales evocó así: "Elementos para la procedencia de la acción de repetición.

La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición (24).

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

- i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena. La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.*
- ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.*
- iii) El pago efectivo realizado por el Estado. La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.*
- iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.*

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha manifestado que los elementos subjetivos de la conducta del agente deben ser debidamente probados, debido a que cualquier error del servidor público no puede ser considerado como causal para repetir contra este, solo

aquella conducta realizada con dolo o culpa grave. Para mayor ilustración se transcribe el siguiente pronunciamiento:

"Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública."

Por consiguiente, la columna vertebral para lograr que la acción de repetición tenga éxito depende de que la autoridad demandante emprenda una actividad probatoria eficiente y adecuada para demostrar entre otros aspectos, la presunta actuación dolosa o gravemente culposa derivada de uno de sus servidores o ex servidores, lo anterior significa que la carga probatorio recae en el ente accionante que pretende repetir contra un funcionario o ex funcionario a causa de una condena que le fuera impuesta por vía judicial o conciliatoria".

De cara a lo dispuesto por la Ley 678 de 2001, y la jurisprudencia señalada, se proponen las siguientes excepciones:

Primera – Falta de Competencia:

El fallo que condenó al Banco, y que dio origen a la acción de repetición en contra de mi representada, no se profirió en la jurisdicción contencioso administrativa y por ende, de cara a lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, no hay competencia para iniciar acción de repetición alguna.

Segunda – Inexistencia de Dolo y/o Culpa Grave de mi representada:

Tanto la Ley como la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, han sido enfáticos en que la acción de repetición procede sí y solo sí, existe una conducta dolosa y/o con culpa grave por parte del servidor público.

Como ampliamente se ha relatado y acreditado en este documento, mi representada NO actuó ni con dolo un con culpa grave, pues no se cumplen los presupuestos que para tal efecto se definen en los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001, ni en el Código Civil.

Es más, ni siquiera la Dra. Francy Paola Ramírez Pabón actuó con culpa leve, pues los hechos que generaron la condena en contra del Banco, como quedó expuesto en detalle, ocurrieron por circunstancias que escapaban a la esfera de acción de mi representada, habiendo la demandada obrado con diligencia, prontitud, oportunidad, buena fe, y acudiendo de manera eficiente a las áreas del Banco a las que le correspondía la asignación del presupuesto de adecuaciones y de arrendamientos que le permitieran entregar el local al propietario a conformidad, y pagar los cánones adeudados.

Lo que sucedió es que el cargo que ostentaba la Dra. Francy Paola Ramírez, carecía de los atributos y roles que le permitieran entregar el local al propietario el 30 de enero de 2017, hacer las adecuaciones inmediatas para la entrega de este inmueble, y pagar mes a mes el canon de arrendamiento en tanto el Banco entregaba el local.

Tercera – La demandante no cumple con los requisitos de ley para iniciar la acción de repetición:

La demandante solo dio a conocer a mi representada, la subsanación de la demanda, mas no la demanda en sí misma.

Es así como mi representada no conoce la sentencia condenatoria que dio origen al pago del Banco, no está probado que la Entidad ya hubiera realizado efectivamente dicho pago, no se conocen cuáles son las pruebas que el Banco aporta para aludir que mi representada fue la causante del detrimento patrimonial a la Entidad, y que además la Dra. Francy Paola Ramírez Pabón, obró a título de dolo, culpa grave o culpa leve.

La demandante olvida, que la carga de la prueba es responsabilidad de la demandante, y hasta la fecha de este escrito, NO se tiene conocimiento de demanda, ni de sentencias, ni de pruebas en contra de mi representada.

No se entiende así, porque la demandante toma la decisión de poner en conocimiento de mi representada, solamente la subsanación de la demanda, mas no la demanda en sí misma, con sus anexos.

Cuarta – Falta de análisis de la conducta del agente por parte del Banco e ineficiencia en el análisis realizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial:

De la lectura del Acta N° 187 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial que se aporta con la subsanación de la demanda, se concluye que dicha Instancia toma la decisión de iniciar una acción de repetición en contra de mi representada, por ser la supervisora del contrato de arrendamiento del inmueble de Chocontá.

Tal conclusión corresponde a la imputación de una simple responsabilidad objetiva (prohibida por demás en la Ley), no habiéndose realizado un análisis detallado de los hechos, sino atribuyendo a mi representada responsabilidad por el simple hecho de ser la supervisora de contrato de arrendamiento.

Brilla por su ausencia en dicha Acta, un análisis juicioso de la conducta del agente (mi representada) tendiente a verificar si efectivamente, la ex – trabajadora obró con dolo o con culpa grave, de manera que fuera su conducta la que indiscutiblemente, generó el detrimento patrimonial que se reclama en la acción de repetición.

Estos análisis tan superfluos que se realizaron y que quedaron plasmados en el Acta, muestran una simple responsabilidad objetiva (por demás proscrita en materia de acción de repetición), en donde el Banco simplemente atribuye culpas por el solo hecho del cargo de supervisor, desconociendo deliberadamente su obligación de realizar un análisis detallado y juicioso tendiente a verificar si hay responsabilidad subjetiva de mi representada.

Es decir, en la decisión de dar inicio a la presente acción de repetición, el Banco omitió analizar la cronología de los hechos tal como se hizo en este documento para constatar que efectivamente las demoras en los trámites estuviera en cabeza de la Subgerente; omitió tener en cuenta si las capacidades y atributos que tenía el cargo de Subgerente Administrativo le permitían atender las adecuaciones del local de manera inmediata, así como el pago oportuno de los cánones de arrendamiento; omitió verificar si efectivamente para el 30 de enero de 2017 (fecha estipulada para

la entrega del local), la Subgerente Administrativo sí podía hacer todas las adecuaciones que requería el local; omitió verificar cuándo se hizo el trasteo a la nueva sede; omitió verificar cuándo se le ubicó el presupuesto a la supervisora para que pudiera hacer las obras de entrega; omitió verificar cómo son los trámites presupuestales y contractuales de la Entidad y las escasas facultades que sobre los mismos tenía el Subgerente Administrativo.

Omitió igualmente, la amplia carga laboral que tenía la demandada por la cantidad de supervisiones asignadas, las demás actividades y responsabilidades atribuidas por Manuales, y la escasa planta de personal que tenía; omitió verificar los procesos mismos del Banco; omitió revisar porqué la demora en la Gerencia de Inmuebles en colocar el presupuesto de adecuaciones y de arrendamientos a la Subgerente Administrativa; omitió indagar sobre las razones por las que la Vicepresidencia Administrativa – Gerencia de Inmuebles, omitió atender la solicitud de mi representada del mes de febrero de 2017 consistente en pedir la autorización del pago de los cánones de arrendamiento adeudados al propietario al Comité de Conciliación y Defensa Judicial; omitió verificar que el daño en la fachada del local, fue responsabilidad del contratista de obra contratado por la Gerencia de Inmuebles y era éste quien en principio debió arreglarla; omitió verificar que quien realiza los traslados de las oficinas es dicha Gerencia.

Tampoco se observa un análisis en el Acta del Comité, sobre si la defensa técnica del Banco en el proceso civil fue la adecuada, fue diligente, fue oportuna y responsable. Tal vez, ello fue así porque la misma área que contrata los abogados externos, es la que organiza y es secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, no queriendo, pareciera, poner en evidencia la ineficiencia de su propio profesional del derecho.

El Banco, en su Comité de Conciliación y Defensa Judicial, omitió estos y otros tantos sucesos que fueron ya detallados y demostrados con este documento, omitió tantas pruebas que están en su poder, que lo único que dejan ver es la grave ligereza con que la Entidad atribuye responsabilidades a sus colaboradores, responsabilidades objetivas porque sólo están basadas en el cargo o atributo del colaborador de que se trate, como es el caso en concreto en el cual se da inicio a la acción de repetición en contra de mi representada, por el solo hecho de ser la supervisora del contrato de arrendamiento.

Lo anterior, incumpliendo la obligación del artículo 4º de la Ley 678 de 2001, según el cual el Comité de Conciliación de la Entidad tiene el deber de adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta, razones que de acuerdo con el Acta, solo se fundamentan en que mi representada era la supervisora del contrato de arrendamiento.

Ello incluso agravando la gran congestión que sufre actualmente la rama judicial, y en especial la jurisdicción contencioso administrativa, pues se libera de su obligación como Entidad Estatal de realizar un verdadero juicio de valor tendiente a establecer con claridad la responsabilidad subjetiva del servidor público, descargando dicha obligación en el juez contencioso administrativo.

Quinta – Deficiencias estructurales en el Banco que afectan la adecuada labor del supervisor:

En ese juicio de valor que debió realizar el Banco, antes de dar inicio a la acción de repetición congestionando la rama judicial, no se hizo un análisis respecto de que el cúmulo de supervisiones asignadas simultáneamente a mi representada, junto con las demás responsabilidades asignadas por los Manuales del Banco, y la escasa estructura que tenía a su cargo, desbordaban ampliamente la capacidad de la demandada, desde el punto de vista humano.

Tampoco se está teniendo en cuenta por parte del Banco, que sus mismos procedimientos le impedían a mi representada ejercer la supervisión adecuadamente y de manera independiente, de modo que

podiera, ahí sí, tomar las medidas efectivas tendientes a erradicar o mitigar los hechos que dieron origen a la demora en la entrega del local, y a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento al propietario demandante en el juicio civil.

Primero, porque mi representada, en su calidad de Subgerente Administrativo, no era ni representante legal, ni ordenador de gasto, ni administrador de presupuesto. Por esta circunstancia, era imposible para ella obtener oportunamente un presupuesto de obras y de arrendamientos para entregar a conformidad el local al propietario.

Tal circunstancia también le impedía contratar prontamente a un proveedor que atendiera las obras reclamadas por el propietario, pues dependía que le asignaran presupuesto, y que un Comité de Contratación le aprobara el contrato.

También le impedía autorizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, pues además de tener que esperar a que se le asignaran los recursos, dependía de que un Comité de Abogados Externos y Transacciones le autorizara el pago. Solo hasta el 6 de diciembre de 2017, cuando se permitió con el concepto jurídico el pago por depósitos de arrendamiento, fue que de manera inmediata, y a través del ordenador del gasto Regional que era la Gerente Regional y no mi representada, fue que se empezó a viabilizar el pago.

No se tuvo en cuenta tampoco, por ejemplo, que si bien mi representada era la supervisora que aprobaba un pago, al final del proceso era la Coordinación Financiera Regional la que materializaba el abono en la cuenta del proveedor, y si tal Coordinación demoraba el pago, como sucedió en este caso en el que esta área pidió otro concepto jurídico, no podía mi representada hacer nada.

Se desconoció igualmente, que el Manual de Pagos del Banco que no es realizado por la Subgerencia Administrativa, exigía la firma del Acta de Liquidación previo a que se realizara el último pago, situación que por demás, desconoce los principios jurídicos del Acta de Liquidación cual es declararse las partes en Paz y Salvo, hacer un finiquito de cuentas, y cerrar el marco de posibles demandas a la Entidad Estatal derivadas de la ejecución de un contrato, pues no puede haber una declaratoria de Paz y Salvo cuando hay un pago pendiente al proveedor.

Estas y otras razones más, explicadas con suficiencia, desbordaban las posibilidades que tenía mi representada para entregar al propietario el local de manera oportuna el 30 de enero de 2017; o ejecutar tempranamente las obras para arreglar el piso y la fachada afectados con el traslado o trasteo liderado por la Gerencia de Inmuebles; y/o pagar de inmediato los cánones de arrendamiento adeudados al propietario en tanto que se le entregaba el local.

Hay que recordar el principio general del derecho respecto del cual "nadie está obligado a lo imposible", reconocido por la Corte Constitucional en varias sentencias, pues como quedó evidenciado, existieron motivos y razones que imposibilitaban a mi representada, evitar o mitigar los hechos que originaron la condena al Banco, sobrepasando estos hechos la esfera de su dominio funcional y humano.

Sexta – Deficiencias en la defensa técnica del Banco en el proceso civil:

Una de las obligaciones que tenía la Entidad, era realizar una diligente y adecuada defensa de sus intereses, protegiéndose el patrimonio público del Banco, dentro del proceso ejecutivo civil, Para ello, cuenta con todos los mecanismos que le otorga el Código General del Proceso.

Sin embargo, tal como se explicó con suficiencia, no se entiende porqué existiendo argumentos de hecho y de derecho que podían proteger el patrimonio del Banco en el proceso ejecutivo civil, éstos

no se hicieron valer, como tampoco se observa una debida diligencia de la defensa técnica acudiendo a los recursos de ley que contempla el C.G.P.

Por ejemplo, porqué se aceptó un canon de arrendamiento que no correspondía a lo pactado en el contrato; porqué no se hizo valer el Acta de Liquidación, porqué se reconocieron intereses retroactivos cuando la factura fue presentada en noviembre de 2017; porqué se aceptaron pagos de intereses de mora y de cláusula penal, cuando el propietario no había dejado éstas salvedades en el Acta de Liquidación; porqué se aceptó una liquidación de crédito que no está acorde con la tasa de interés de la SFC; etc.

Así, si se hubiera realizado una diligente, juiciosa y oportuna defensa técnica, seguramente se hubiera exonerado al Banco de condena alguna en su contra, pues existían argumentos de hecho y de derecho para ello,

Lo que se observa es que, además de los hechos ocurridos al interior del Banco, hubo un evidente descuido y negligencia en la defensa técnica de la Entidad dentro del proceso civil, y todo ello redundó en la condena a la Entidad, que ahora de manera arbitraria y solo con un análisis ligero de responsabilidad objetiva, pretenden hacerle exigible a mi representada a través de la presente acción de repetición.

IV. DE LAS PRUEBAS

Solicito a su Despacho incorporar y tener en cuenta como prueba, los siguientes documentos que se aportan con la presente contestación de demanda:

1. Decreto N° 2656 de 2015 de funciones del Banco vigente para la época de los hechos
2. Comunicación N° 002231 del 21 de noviembre de 2016, a través de la cual el Vicepresidente Administrativo le informa a MUÑOZ HERMANOS F&N COMPAÑÍA S.A.S., la terminación del contrato de arrendamiento a partir del 30 de enero de 2017.
3. Comunicación del propietario radicada el 8 de febrero de 2017, a través de la cual informa que no recibe la oficina y que el Banco le debe pagar los cánones de arrendamiento que se causen hasta tanto se entregue el local a conformidad
4. Comunicación SUB-0089 del 24 de febrero de 2017, recibida por el propietario el mismo día, a través de la cual la Subgerente Administrativo le informa que se han realizado algunas adecuaciones, y que se considere la recepción del local
5. Comunicación SUB-0092 del 27 de febrero de 2017, a través de la cual la Subgerente Administrativo traslada al Dr. Ramiro Tovar de la Gerencia de Inmuebles, la reclamación del propietario habida cuenta que el daño en fachada y en el piso obedecía al traslado contratado por dicha Gerencia. Así misma, mi representada solicita que se pida la autorización del pago de los cánones de arrendamiento adeudados hasta la entrega del local a conformidad, al Comité de Abogados Externos y Transacciones
6. Correo electrónico del 9 de marzo de 2017 enviado por la Ing. Diana Nuñez a la Ing. Marcela Tamayo de la Gerencia de Inmuebles, por instrucciones de la Subgerente, a través del cual se envía el cálculo de las cantidades de obra a ejecutar en el local para atender el requerimiento del propietario, y se solicita adelantar los trámites pertinentes para que se ubique el presupuesto y se contraten las obras. Adjunto a este correo, está el cuadro de presupuesto de obra civil que fue realizado por la Subgerencia Administrativa que lideraba la Dra. Francy Paola Ramírez.
7. Correo electrónico del 9 de marzo de 2017 enviado por la Ing. Diana Nuñez a la Ing. Marcela Tamayo de la Gerencia de Inmuebles, por instrucciones de la Subgerente, a través del cual se le aclara que el propietario está inconforme con las obras de la fachada (que fueron realizadas por el contratista de la Gerencia de Inmuebles), pues quedó como "un parche".

8. Derecho de Petición presentado el 6 de abril de 2017 por el propietario, directamente a la Vicepresidencia Administrativa, y no a la Subgerencia Administrativa Regional Bogotá.
9. Concepto jurídico N° AJI-17-1295 del 11 de agosto de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica Institucional, a través del cual ratificó la solicitud de la Subgerente Administrativa consistente en la necesidad de atender las adecuaciones exigidas por el propietario, y solicitar el pago de los cánones adeudados a través del Comité de Abogados Externos y Transacciones.
10. Acta N° 127 del Comité de Contratación de la Regional Bogotá de fecha 27 de septiembre de 2017, en el cual se deja la trazabilidad de que el CDP de las adecuaciones solicitado desde marzo de 2017, fue asignado solo hasta el 8 de septiembre de 2017, pese a lo cual se aceleró el trámite del proceso contractual
11. Acta de Inicio del 29 de septiembre de 2017 del contrato de adecuaciones a través del cual se hicieron las obras pedidas por el propietario para recibir el local a conformidad, lo cual ocurrió el 20 de octubre siguiente.
12. Comunicación SUB-0535 del 23 de noviembre de 2017, a través de la cual la Subgerente Administrativo Francy Paola Ramírez le solicita a la Vicepresidencia Jurídica, concepto sobre los mecanismos para realizar el pago de los cánones adeudados al propietario. Esta solicitud se realizó en tanto que aún para esa fecha, la Gerencia de Inmuebles no había gestionado tal autorización del pago al Comité de Abogados Externos y Transacciones, tal como mi representada lo había solicitado desde febrero de 2017, y como lo había recomendado la Vicepresidencia Jurídica en agosto de 2017.
13. Concepto Jurídico N° 17-2170 del 6 de diciembre de 2017, a través del cual se viabilizó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados a través de la figura de depósito de arrendamiento.
14. Correo electrónico enviado por el propietario el 7 de diciembre de 2017, a través del cual éste le informa a mi representada que radicó la factura para el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, el 2 de noviembre de 2017
15. Correo electrónico enviado por mi representada el 18 de diciembre de 2017 a la Gerente Regional, a través del cual le relata los hechos, y le solicita como ordenadora del gasto regional, la autorización para la constitución de los depósitos de arrendamiento
16. Comunicación SUB-0557 del 18 de diciembre de 2017, a través del cual mi representada y la ordenadora del gasto regional (Gerente Regional Bogotá), le solicitan a la Coordinadora Financiera Regional, Dra. Milena Osorio, la constitución de los depósitos de arrendamiento a favor del propietario del local, de acuerdo con las directrices dadas en el concepto jurídico del 6 de diciembre de 2017.
17. Acta de Liquidación Bilateral suscrita el 3 de enero de 2018 por el propietario del local, la supervisora (mi representada), y la Vicepresidente Administrativo, en la cual el propietario solo deja la salvedad a que se adeuda únicamente el valor de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero a octubre de 2017, pero no deja ninguna reclamación relacionada con el cobro de intereses ni de cláusula penal.
18. Concepto Jurídico AJI-18-0277 del 14 de febrero de 2018, a través del cual la Vicepresidencia Jurídica da respuesta a una solicitud elevada por la Coordinación Financiera Regional, sobre la viabilidad jurídica de realizar depósitos de arrendamiento, pese a que ya dicha Vicepresidencia se había pronunciado al respecto desde el 6 de diciembre de 2017.
19. Petición de documentos e información elevada al Banco Agrario de Colombia, el 15 de mayo de 2021. Se solicita tener en cuenta la integralidad de la respuesta que el Banco otorgue a esta petición, así como todos los documentos que aporte en dicha respuesta.
20. Poder otorgado por la demanda a la suscrita, mi documento de identificación y mi tarjeta profesional

Adicionalmente solicito a su Despacho, de considerarlo pertinente, ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

a. Testimoniales y/o Interrogatorio de Parte:

Se solicita a su Despacho, si lo considera pertinente, se ordene la práctica de los siguientes testimonios y/o interrogatorios de parte:

1. De DAVID ALEJADRO MIRANDA CUBILLOS, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Profesional Universitario de la Subgerencia Administrativa de la Regional Bogotá, y tenía dentro de sus funciones, entre otras muchas cosas, el apoyo a la labor de arrendamientos. Con este testimonio se busca acreditar no solo la sobrecarga laboral de la Subgerencia, sino también la ocurrencia de los hechos conforme a lo descrito en este documento. Al testigo se le puede citar por intermedio de la suscrita.
2. De NELSON HERNÁN MONTENEGRO, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Profesional Universitario de la Subgerencia Administrativa de la Regional Bogotá, y tenía dentro de sus funciones, entre otras muchas cosas, el apoyo a la gestión de pagos. Con este testimonio se busca acreditar no solo la sobrecarga laboral de la Subgerencia, sino también la ocurrencia de los hechos conforme a lo descrito en este documento. El testigo se encuentra vinculado al Banco, por lo que se le puede citar por intermedio de la suscrita o a través de la Entidad Financiera.
3. De DIANA MARCELA NÚÑEZ, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Profesional Universitario de la Subgerencia Administrativa de la Regional Bogotá, y tenía dentro de sus funciones, entre otras muchas cosas, el apoyo a la gestión de adecuaciones de inmuebles. Con este testimonio se busca acreditar no solo la sobrecarga laboral de la Subgerencia, sino también la ocurrencia de los hechos conforme a lo descrito en este documento. A la testigo se le puede citar por intermedio de la suscrita.
4. De NORMA ISABLE MOJICA DÍAZ, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Gerente de Presupuesto, y tenía dentro de sus funciones, entre otras muchas cosas, la asignación del presupuesto a las distintas áreas del Banco. Con este testimonio se busca acreditar la ocurrencia de los hechos conforme a lo descrito en este documento. La testigo se encuentra vinculada al Banco, por lo que se le puede citar a través de la Entidad Financiera.
5. De MILENA OSORIO RAMÍREZ, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Coordinadora Financiera de la Regional Bogotá, y tenía dentro de sus funciones, entre otras muchas cosas, la realización del pago a los proveedores y el manejo del presupuesto de la Regional Bogotá. Con este testimonio se busca acreditar la ocurrencia de los hechos conforme a lo descrito en este documento. La testigo se encuentra vinculada al Banco, por lo que se le puede citar a través de la Entidad Financiera.
6. De MAGDA MARTIZA MORALES CUFIÑO, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Profesional Universitario de la Subgerencia Administrativa de la Regional Bogotá, y tenía dentro de sus funciones, entre otras muchas cosas, el apoyo en los procesos de contratación de la Subgerencia. Con este testimonio se busca acreditar la ocurrencia de los hechos conforme a lo descrito en este documento. La testigo se encuentra vinculada al Banco, por lo que se le puede citar a través de la Entidad Financiera.

V. SOLICITUD

Adicional a lo expuesto, solicito a su Despacho:

1. Reconocerme personería como apoderada de la Dra. Francy Paola Ramírez Pabón
2. Ordenar la terminación del proceso de acción de repetición a favor de la Dra. Francy Paola Ramírez Pabón, conforme a los argumentos planteados en el presente documento.

3. Condenar al Banco Agrario de Colombia S.A., al pago de las costas procesales y agencias en derecho, a favor de la parte demandada.
4. En caso de no ordenar de inmediato la terminación del proceso de acción de repetición, incorporar al proceso las pruebas aportadas, y ordenar las pruebas señaladas.
5. De ser absuelta la parte demandada, condenar al Banco Agrario de Colombia S.A. al pago de las costas procesales y agencias en derecho, a favor de la parte demandada.
6. De ser absuelta la parte demandada, y dado que existe una condena en contra del Banco por parte de la jurisdicción civil, ordenar al Banco Agrario de Colombia S.A. que sesione el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, para que se ordene el inicio de la acción de repetición en contra de los encargados de la defensa técnica de los intereses de la Entidad, dentro del proceso civil ejecutivo que terminó con la sentencia condenatoria de que trata la presente acción de repetición.
7. De ser absuelta la parte demandada, oficiar a la Oficina de Control Disciplinario Interno y a la Procuraduría General de la Nación, para que se inicien las acciones disciplinarias pertinentes en contra de los integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial que ordenaron la presente acción de repetición, por no haber realizado el análisis integral de los hechos conforme se ha expuesto, y conforme ordena la ley, y haber ordenado el inicio de la acción de repetición en contra de mi representada por el solo hecho de ser la supervisora del contrato de arrendamiento, constituyendo tal hecho una imputación por responsabilidad objetiva, lo cual está prohibido por la ley.

Quedo atenta a lo que resuelva el Despacho,

Atentamente,


ERIKA NATALY RAMÍREZ PABÓN
CC 1.016.005.204 Bogotá
T.P. 235747 C.S. de la J.

Bogotá D.C, febrero de 2021

Señor (a)

**JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C**

La Ciudad

**ASUNTO: Poder - Proceso de Acción de Repetición
Radicado N° 1100133360382020 00262-00
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Francy Paola Ramírez Pabón**

Yo, **FRANCY PAOLA RAMÍREZ PABÓN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la CC N° 52.424.006 de Bogotá, manifiesto mediante el presente escrito que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora **ERIKA NATALY RAMIREZ PABÓN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.016.005.204 de Bogotá, abogada en ejercicio de su profesión mediante Tarjeta Profesional N° 235.747 del C. S. de la J, para que sea mi apoderada, me represente, y defienda mis derechos en el PROCESO DE ACCIÓN DE REPETICIÓN que fue iniciado en mi contra por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y que cursa en su Despacho bajo el radicado de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para asistir a audiencias, practicar pruebas, desistir, transigir, conciliar, presentar memoriales, y adelantar todas las actuaciones necesarias que se requieran en procura de mis derechos.

Atentamente,


FRANCY PAOLA RAMÍREZ PABÓN
CC 52.424.006
Carrera 69 N° 47- 50 Int 3 Apto 204
Bogotá D.C.

Acepto,


ERIKA NATALY RAMIREZ PABÓN
CC 1.016.005.204 de Bogotá
T.P. 235.747 Del C.S. de la J.



PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA

Personalmente por: *Francis Jaque*
quien Exhibió la c.c. 82424006

Y Tarjeta Profesional No. _____
Y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en
el presente documento Y que el contenido de este es cierto.

Fecha: **7-6 FEB 2021**

El Declarante: *[Signature]*



[Red Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.016.005.204**

RAMIREZ PABON
APELLIDOS

ERIKA NATALY
NOMBRES

[Signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **29-AGO-1987**

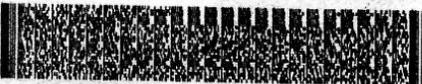
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

16-SEP-2005 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL SANCHEZ TORRES



A-1500160-00674251-F-1016005204-20160303 0043380265A 1 1513294723



UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS BOGOTA

CEDULA
1.016.005.204

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
ERIKA NATALY

APELLIDOS:
RAMIREZ PABON

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Erika Nataly Ramirez Pabon

FECHA DE GRADO
04 oct 2013

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

FECHA DE EXPEDICION
08 nov 2013

TARJETA N°
235747

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Bogotá D.C., mayo 15 de 2021

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Gerencia de Servicio al Cliente
Secretaria General
La Ciudad

Asunto: Derecho de Petición
Documentos de prueba Art. 175 del CPCACA
Pruebas en proceso de Acción de Repetición N° 2020-00262
Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá –
Sección Tercera

Cordial Saludo,

Francy Paola Ramírez Pabón, identificada con C.C.N° 52.424.006 de Bogotá, en mi calidad de demandada en el proceso de acción de repetición de la referencia, me permito solicitar aportar al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

1. Aportar la Estructura Organizacional de la Gerencia de Gestión de Inmuebles que había para el año 2017, discriminando su estructura por áreas, por número de profesionales senior, profesionales universitarios, profesionales operativos, aprendíz SENA, oficial operativo, secretarias.
2. Aportar la Estructura Organizacional del Área de Arrendamientos de la Gerencia de Gestión de Inmuebles que había para el año 2017, discriminando su estructura por número de profesionales senior, profesionales universitarios, profesionales operativos, aprendíz SENA, oficial operativo, secretarias.
3. Certificar en el Banco, para el año 2017, a qué Gerencia le correspondía LIDERAR y DIRIGIR los asuntos relacionados con las gestiones de ADECUACIONES y ADECUACIONES MENORES, así como las gestiones de ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.
4. Aportar las funciones que para el año 2017, tenían asignadas la Gerencia de Inmuebles y el Área de Arrendamientos de la Gerencia de Inmuebles.
5. Indicar para el año 2017, cuántas personas de la Gerencia de Inmuebles tenían a su cargo de manera exclusiva, funciones relacionadas con la administración de inmuebles en los rubros de arrendamientos y comodatos.
6. Indicar para el año 2017, cuántos contratos de arrendamiento supervisaba el Profesional Senior de Arrendamientos de la Gerencia de Inmuebles.
7. Aportar la Estructura Organizacional de la Subgerencia Administrativa Regional Bogotá que había para el año 2017, así como las funciones asignadas a esta Subgerencia en materia de adecuaciones y arrendamientos.
8. Indicar para el año 2017, cuántas personas de la Subgerencia Administrativa Regional Bogotá tenían a su cargo de manera exclusiva, funciones relacionadas con la administración de procesos de arrendamientos y comodatos, así como el proceso de adecuaciones menores. En este punto se solicita discriminar la estructura por tipo de cargo, es decir,

cuántos profesionales senior, cuántos profesionales universitarios, cuántos profesionales operativos, cuántos oficiales operativos, secretarías y aprendíz SENA.

9. Indicar para el año 2017, cuántos contratos de arrendamiento y comodato supervisaba la Subgerente Administrativa Regional Bogotá.
10. Indicar para el año 2017, en cuántos contratos fue designada la funcionaria Francy Paola Ramírez Pabón, como supervisora de contratos y/o órdenes de servicio, discriminando esta información en la actividad u objeto contractual.
11. Indicar para el año 2017, si las responsabilidades legales (técnicas, financieras, jurídicas, administrativas, etc.) que implicaba la designación de supervisor, tenían alguna atenuación en razón de la cuantía del contrato. Es decir, indicar si en la Guía de Supervisión e Interventoría del Banco, existían menores responsabilidades en el rol del supervisor, por supervisar contratos de hasta 50 SMMLV.
12. Indicar para el año 2017, si en el Banco existía una figura de segregación en la supervisión, a través de la cual un mismo contrato tuviera varios supervisores de acuerdo con la especialidad (supervisor técnico, otro supervisor financiero, y otro supervisor administrativo), o si por el contrario, la supervisión era integral donde un solo funcionario debía asumir todas las responsabilidades descritas.
13. Indicar para el año 2017, si las funciones de la Subgerente Administrativa Regional Bogotá, consistían ÚNICAMENTE en ejercer las labores propias del supervisor de contratos, o si por el contrario, tenía otras actividades y responsabilidades, y en caso afirmativo detallar cuáles.
14. Indicar para el año 2017, para efectos de los presupuestos de arrendamientos y de obras y/o adecuaciones menores, qué cargo o funcionario o área, era el ordenador del gasto y representante legal.
15. Indicar para el año 2017, para efectos de los presupuestos de arrendamientos y de obras y/o adecuaciones menores, qué cargo o funcionario o área, era el administrador del presupuesto.
16. Indicar para efectos del Plan de Negocios del año 2017, cuánto presupuesto de adecuaciones solicitó la Subgerente Administrativa Regional Bogotá.
17. Indicar para el año 2017, de esa solicitud realizada por la Subgerente Administrativa Regional Bogotá, cuánto presupuesto de adecuaciones menores le fue asignado en los meses de enero y febrero de 2017.
18. Indicar para enero y febrero de 2017, cómo era el procedimiento para la asignación de presupuesto de adecuaciones menores y arrendamientos para la Regional Bogotá.
19. Indicar para el mes de enero y febrero del año 2017, en qué día fueron asignados a la Regional Bogotá, el presupuesto de adecuaciones menores y con cuál número de CDP, y en que día la Gerencia de Inmuebles – Vicepresidencia Administrativa, realizó la solicitud de esta asignación a la Gerencia de Presupuesto.
20. Indicar para el año 2017, de acuerdo con los procedimientos del Banco, si la Subgerente Administrativa de la Regional Bogotá le era permitido iniciar un proceso de contratación de obras y/o adecuaciones menores, sin tener presupuesto asignado por el Vicepresidente Administrativo, y sin contar con un CDP regional.
21. Indicar para el año 2017, cómo era el procedimiento para que a las Regionales se les asignara presupuesto de adecuaciones menores y de arrendamientos.

22. Indicar si de acuerdo con los procedimientos del Banco, la Subgerente Administrativo Regional Bogotá podía, con el presupuesto de funcionamiento de adecuaciones menores asignados para la vigencia 2016, gestionar un contrato de adecuaciones que se ejecutara en el año 2017.
23. Indicar para el año 2017, cuántas sedes de oficinas bancarias, gerencias zonales, coordinaciones, direcciones de operaciones, gerencias regionales y subgerencias, tenía la Regional Bogotá.
24. Indicar para el año 2017, de acuerdo con el Decreto de Funciones y/o los Manuales del Banco, a qué área (Gerencia) del Banco le correspondía LIDERAR el traslado de una oficina de un local a otro.
25. Indicar para el año 2017, de acuerdo con el Decreto de Funciones y/o los Manuales del Banco, quien era el ordenador del gasto, y quien era el administrador del presupuesto de adecuaciones, obras y arrendamientos.
26. Indicar para el año 2017, que día la Gerencia de Inmuebles – Vicepresidencia Administrativa, solicitó a la Gerencia de Presupuesto, asignar presupuesto de adecuaciones a la Regional Bogotá por valor de \$18.431.165, para realizar las obras en el inmueble de Chocontá que solicitaba el propietario (indicar número de CDP), y qué día la Gerencia de Presupuesto asignó este presupuesto.
27. Indicar para el año 2017, que día la Gerencia de Inmuebles – Vicepresidencia Administrativa, solicitó a la Gerencia de Presupuesto, asignar presupuesto de arrendamientos a la Regional Bogotá para el pago de los cánones de arrendamiento adeudados a MUÑOZ HERMANOS F&N Y CÍA S.A.S, y qué día se hizo tal asignación.
28. Indicar para el año 2017, si la Subgerente Administrativo Regional Bogotá contaba con atributos o facultades para solicitar directamente a la Gerencia de Presupuesto, la asignación de presupuesto de adecuaciones y presupuesto de arrendamientos.
29. Indicar para el año 2017, si la Subgerente Administrativo Regional Bogotá contaba con atributos para solicitar directamente al Comité de Abogados Externos y Transacciones, la autorización del pago de los cánones de arrendamiento adeudados a MUÑOZ HERMANOS F&N Y CÍA S.A.S.
30. Indicar para el año 2017, si el Manual de Pagos Administrativos realizado por la Gerencia Nacional de Servicios Administrativos exigía que, previo a aprobar el último pago al contratista, el supervisor debía aportar el Acta de Liquidación suscrita por las partes (contratista, supervisor y representante legal).
31. Aportar copia de la factura que MUÑOZ HERMANOS F&N Y CÍA S.A.S, radicada el 2 de noviembre de 2017.
32. Indicar para el año 2017, los señores Marcela Tamayo Peña, Juan Carlos Rozo Fernández y Ramiro Octavio Tovar Vargas, qué cargo ostentaban a qué Gerencia estaban adscritos, y aportar la descripción de funciones de los cargos que estaban desempeñando.
33. Indicar para el año 2017, en la Regional Bogotá que área y/o funcionario era el que materializaba el pago a un proveedor luego de ser aprobado por el supervisor, ya sea haciendo el abono en cuenta o emitiendo el cheque de gerencia.
34. Indicar para el año 2017, en qué fechas la funcionaria Francly Paola Ramírez Pabón, estuvo en disfrute de vacaciones, especificando el día en que se reincorporó.

35. Aportar los estudios de carga laboral que la Gerencia de Ingeniería de Procesos (directamente o a través de proveedores), haya elaborado para la Subgerencia Administrativa Regional Bogotá en el periodo de tiempo de años 2015 a 2018.
36. Aportar los informes de gestión presentados al Banco por el abogado externo que representó los intereses del Banco ante el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso civil ejecutivo iniciado por MUÑOZ HERMANOS F&N Y CÍA S.A.S.
37. Indicar qué funcionario de la Vicepresidencia Jurídica fue el encargado de realizar la supervisión del contrato suscrito con el abogado externo que representó los intereses del Banco ante el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso civil ejecutivo iniciado por MUÑOZ HERMANOS F&N Y CÍA S.A.S.
38. Indicar para el año 2017, cuál era la capacidad de contratación por cuantía del Comité de Contratación Regional.
39. Indicar para el año 2017, cuál era la capacidad de contratación por cuantía en Dirección General, en el Comité de Contratación Nacional y en el Comité de Contratación de la Vicepresidencia Administrativa.
40. Indicar para el año 2017, a través de cuáles Comités de Contratación presentaba sus solicitudes de compra la Gerencia de Inmuebles.
41. Indicar para los años 2016 y 2017, qué Gerencia o área del Banco era la encargada de contratar las obras o adecuaciones necesarias para el traslado de una oficina bancaria de un local a otro.
42. Indicar para el año 2016 y 2017, que clase de presupuesto era el que se colocaba en las Regionales para adecuaciones menores (funcionamiento, inversión o vigencia futura), y si con este presupuesto se podían contratar o ejecutar contratos con vigencias fiscales distintas.
43. Indicar para el proceso de contratación de abastecimiento N° BAC2016-168: Quién fue el área usuaria, qué objeto tenía, qué valor tenía, quien fue el supervisor, y el supervisor a qué área del Banco pertenecía.
44. Aportar el análisis técnico – objetivo que realizó la Gerencia de Inmuebles, para que haya decidido en enero de 2017, asignar a la Regional Bogotá – Subgerencia Administrativa un presupuesto de \$491.231.259, a pesar de que en el Plan de Negocios para ese año, la Regional Bogotá – Subgerencia Administrativa había solicitado que se le asignara un presupuesto de adecuaciones de \$1.200.000.000.
45. Indicar si para el año 2017, era viable que existieran de manera simultánea, dos registros presupuestales de dos contratos de arrendamiento, suscritos ambos con distintos propietarios, pero para la misma sede. Es decir, si para el caso de una oficina bancaria en la población Chocontá, podían existir en simultánea dos registros presupuestales de dos contratos de arrendamiento suscritos con dos propietarios distintos.
46. Indicar si para el año 2017, un supervisor podía realizar el pago de canon de arrendamiento, sin contar con contrato, o con CDP, o con registro presupuestal.
47. Indicar si para el año 2017, era viable realizar doble pago de canon de arrendamiento, para un mismo periodo y para una misma oficina.
48. Indicar si para el año 2017, podía un Subgerente Administrativo hacer la solicitud formal de someter un asunto en conocimiento del Comité de Contratación de Abogados Externos y

Transacciones, y/o Comité de Conciliación y Defensa Judicial, y si podía igualmente este funcionario acudir a estos Comités para sustentar la solicitud. En caso contrario, indicar qué funcionario era el encargado de hacer formalmente estas solicitudes y sustentarlas ante la instancia de aprobación, en caso de que el asunto a tratar correspondiera a las funciones de la Vicepresidencia Administrativa.

49. Se solicita al supervisor del contrato del abogado externo que asumió la defensa técnica del Banco ante el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso civil ejecutivo iniciado por MUÑOZ HERMANOS F&N Y CÍA S.A.S., presentar un informe que explique lo siguiente:

- a. Del mandamiento de pago proferido en el proceso señalado, al dividir el valor total por el número de meses, se deduce que el canon de arrendamiento mensual calculado por el Juez Civil, fue por valor de \$3.983.000 (\$31.864.000 / 8). Al tomar el valor inicial del canon de arrendamiento pactado en el contrato suscrito entre las partes, y hacerle los incrementos anuales del IPC que fueron acordados en dicho negocio jurídico, el valor del canon de arrendamiento no es de \$3.983.000.

Así, al hacer el cálculo, el canon de arrendamiento era de \$3.347.093 para el periodo comprendido del 1º de septiembre de 2016 al 1º de septiembre de 2017, y de \$3.539.551 para el mes de octubre de 2017, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CANON INICIAL (Del 01/09/2015 al 01/09/2016)	\$ 3.134.863
IPC AÑO 2015	6,77%
CANON CON INCREMENTO DEL IPC (vigente del 01/09/2016 al 01/09/2017)	\$ 3.347.093
IPC AÑO 2016	5,75%
CANON CON INCREMENTO DEL IPC (vigente del 01/09/2017 al 20/10/2017 cuando se entregó el local)	\$ 3.539.551

Dado que según se indica en el Acta de Comité de Conciliación N° 187 de septiembre de 2020, el Banco no objetó el mandamiento de pago ni la liquidación del crédito realizada por el Juez Civil, se solicita se indique el cálculo matemático o los argumentos que justifiquen porqué la defensa técnica aceptó ese canon de arrendamiento de \$3.983.000, de manera que no objetó el mandamiento de pago que estimó dicho valor.

En este punto, se solicita detallar en el informe la fórmula matemática realizada por la defensa técnica para aceptar que el canon del contrato de arrendamiento de febrero a octubre de 2017, adeudado a MUÑOZ HERMANOS F&N Y CÍA S.A.S, era de \$3.983.000 mensuales.

- b. Del Acta del Comité de Conciliación N° 187 de septiembre de 2020, se extrae que los intereses que el Banco pagó en virtud de la sentencia condenatoria fueron de \$14.065.386, valor sobre el cual se origina la acción de repetición en mi contra.

Siendo que según el mandamiento de pago, el valor a capital de la deuda era de \$31.864.000, llama poderosamente que según el Acta del Comité de Conciliación, el Banco haya sido condenado a pagar intereses por valor de \$14.065.386 (casi la mitad del valor a capital) por un periodo corto de tiempo, habida cuenta que los cánones de arrendamiento adeudados era de febrero a octubre de 2017, y el pago se realizó en enero de 2018.

Según el Acta, los \$14.065.386 corresponde solo a “*intereses de los cánones de arrendamiento adeudados*”, y no refiere nada respecto de cláusula penal.

Se solicita un informe que detalle el cálculo matemático que justifique el valor de los intereses moratorios, ejercicio matemático que debió realizar la defensa técnica para considerar que no era necesario objetar el mandamiento de pago, permitiendo con ello que se profiriera sentencia condenatoria por \$14.065.386.

En dicho informe, solicito detallar la tasa de interés calculada por la defensa para no haber objetado la liquidación del crédito a la que fue condenado el Banco. Al no haber objetado ni el mandamiento de pago, ni la liquidación del crédito realizada por el Juez Civil, se entiende lógicamente que la defensa técnica del banco estuvo de acuerdo con el valor de \$14.065.386 por concepto de intereses.

Igualmente, solicito en dicho informe indicar si para la defensa técnica que realizó el Banco en el proceso civil, se tuvo en cuenta que cada canon de arrendamiento tenía una fecha de vencimiento distinta, es decir, el pago del mes de febrero de 2017 entraría en mora en marzo de 2017, y así sucesivamente, no siendo procedente tomar el valor total de la deuda para hacer un único cálculo de interés, pues las fechas de vencimiento de los cánones eran mensuales.

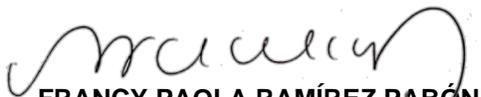
En ese sentido, la solicitud es presentar un informe con el cálculo matemático realizado por la defensa técnica, que justificó su aceptación llana al mandamiento de pago y a la liquidación de la deuda por valor de \$14.065.386 .

50. Se solicita aportar copia de todos los documentos y memoriales que presentó el apoderado del Banco a lo largo del proceso civil ejecutivo iniciado por MUÑOZ HERMANOS F&N Y CÍA S.A.S. ante el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, proceso del cual se hace mención en el Acta del Comité de Conciliación N° 187 de septiembre de 2020.

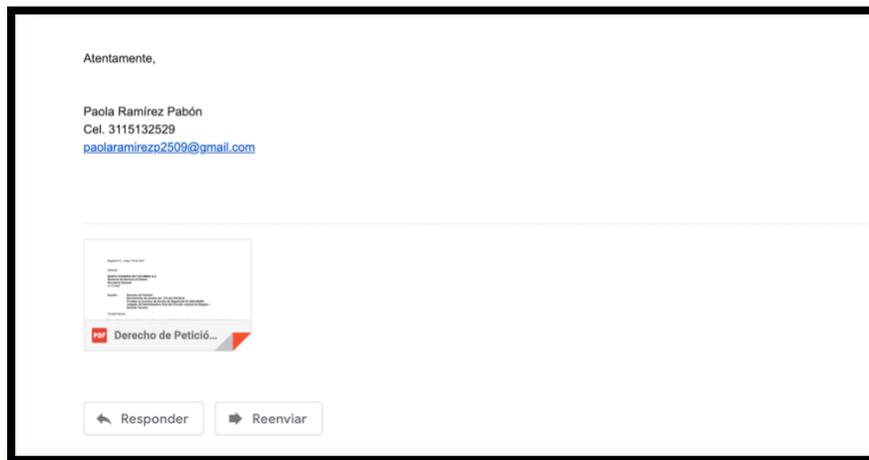
Solicito que la respuesta a esta petición, así como todos los documentos relacionados con dicha respuesta, sean enviados al proceso de acción de repetición de la referencia, a todos los siguientes correos electrónicos, indicando en el asunto que es la ACCIÓN DE REPETICIÓN N° 2020-00262-00:

- Juzgado 38 Administrativo Oral Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera:
jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
- Apoderada del Banco:
consuelomoragutierrez@hotmail.com
- La suscrita:
paolaramirezp2509@gmail.com
Celular 3115131519

Atentamente,


FRANCY PAOLA RAMÍREZ PABÓN
CC 52424006 Bogotá

CONSTANCIA DE ENVÍO DERECHO DE PETICIÓN:



CONFIRMACIÓN DE RECIBO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.:



Buen día.

Dando alcance a su comunicación le informamos que su solicitud fue dirigida al área encargada para su respectivo tramite.

Cordialmente

GERENCIA DE EXPERIENCIA Y SERVICIO AL CLIENTE

Vicepresidencia Ejecutiva

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

www.bancoagrario.gov.co

servicio_cliente@bancoagrario.gov.co

Línea Nacional 018000 915000

Bogotá PBX: 57 (1) 5948500



La información incluida en este correo electrónico del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comunicarlo de forma inmediata al remitente y eliminar el mensaje. Recuerde que su redacción, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

Por favor solo imprima este correo de ser necesario.